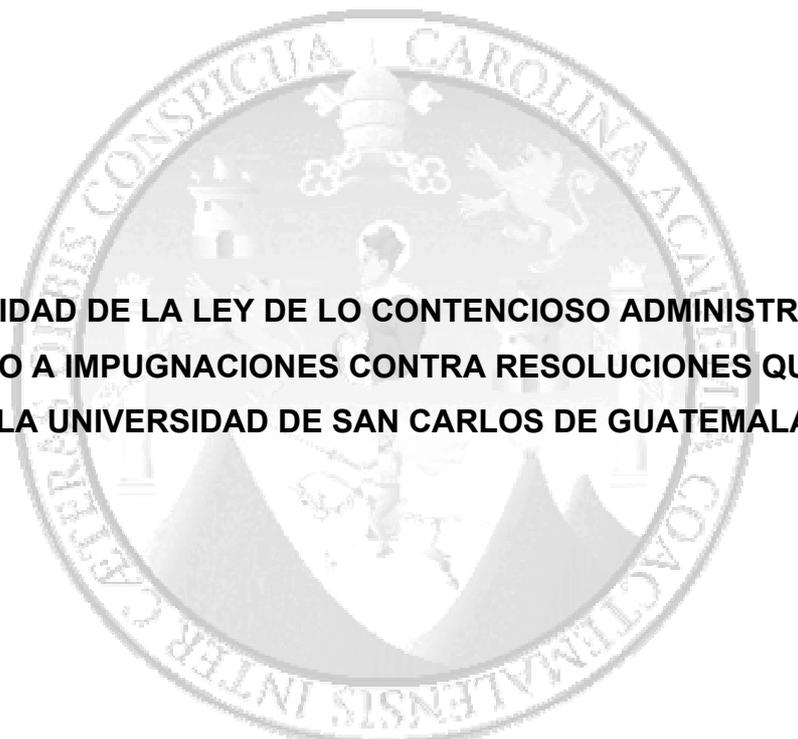


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, surrounded by a border containing the Latin motto "CETERIS OBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTIMALENSIS INTER".

**INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LO
RELATIVO A IMPUGNACIONES CONTRA RESOLUCIONES QUE EMITE
LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

MARCO TULIO PAREDES MORALES

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LO
RELATIVO A IMPUGNACIONES CONTRA RESOLUCIONES QUE EMITE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO TULLIO PAREDES MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Avidán Ortiz Orellana

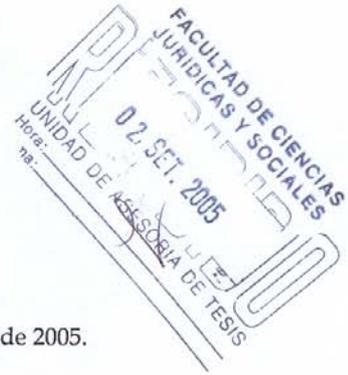
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Sergio Pineda Castañeda
Vocal: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Secretario: Lic. Luis Roberto Romero Rivera

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

LICDA. ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO

Bufete Profesional
Licda. ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO
Abogada y Notaria
Colegiada No. 2231
17 Calle 12-29 "A", Zona 1
Tel.: 22213544



Guatemala,
Septiembre 1 de 2005.

Señor Decano
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho

Señor Decano:

En cumplimiento a la Providencia de ese Decanato, de fecha 8 de junio de 2005; me dirijo a usted con el objeto de informarle sobre la labor desarrollada como Asesora de Tesis del Bachiller MARCO TULIO PAREDES MORALES, en su trabajo de investigación intitulado "INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LO RELATIVO A IMPUGNACIONES CONTRA RESOLUCIONES QUE EMITE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA".

Al Bachiller Paredes Morales, se le proporcionó la orientación correspondiente y considero que la investigación realizada constituye un importante aporte a la Comunidad Universitaria, pues el autor además de proporcionar valiosa información sobre la legislación universitaria y la sustentación de los diferentes recursos que se presentan en contra de las resoluciones que emiten los órganos administrativos universitarios competentes; expone su criterio con relación a lo inaplicable de los recursos que contiene la Ley de lo Contencioso Administrativo en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anteriormente manifestado, me permito rendir el Dictamen correspondiente, ya que a mi criterio, el trabajo de Tesis cumple con los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente para ser discutido en Examen Público de Tesis.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa María Ramírez Soto', enclosed within a large, loopy circular flourish.

Licda. Rosa María Ramírez Soto
ABOGADA Y NOTARIA

NOMBRAMIENTO REVISOR

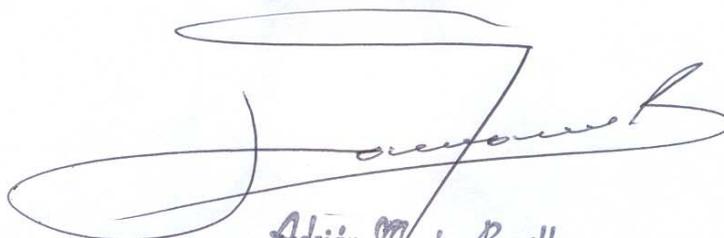
Guatemala, 7 de octubre de 2,005.

Lic. Bonerge Mejía.
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales.
Su despacho.

En atención a la Providencia del 05 de septiembre del año 2,005 a través de la cual se me designó como Revisor del trabajo de Tesis del estudiante MARCO TULIO PAREDES MORALES, intitulado "INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LO RELATIVO A IMPUGNACIONES CONTRA RESOLUCIONES QUE EMITE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" me permito hacer de su conocimiento que como resultado de la labor que se me encomendara, se generaron varias sugerencias de corrección al referido trabajo, las que fueron atendidas diligentemente por el estudiante.

En virtud de lo expuesto, estimo que el trabajo en mención puede ser discutido en el examen público de tesis.

Soy del señor Decano muy atento y respetuoso servidor,



Adrián Marín Bonilla
ABOGADO Y NOTARIO

DICTAMEN DEL REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, cinco de septiembre del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al LIC. ADRIÁN MARÍN BONILLA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante MARCO TULIO PAREDES MORALES, Intitulado: "INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LO RELATIVO A IMPUGNACIONES CONTRA RESOLUCIONES QUE EMITE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MTAF slh~~



ORDEN DE IMPRESIÓN

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, catorce de octubre del año dos mil cinco.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante MARCO TULIO PAREDES MORALES, Intitulado "INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LO RELATIVO A IMPUGNACIONES CONTRA RESOLUCIONES QUE EMITE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.--

MIAE/wh



DEDICATORIA

- A DIOS: Por permitirme alcanzar las metas que me he trazado.
- A MIS PADRES: José Mateo Paredes Ch. (+) y María Victoria Morales de Paredes (+), por el esfuerzo y cariño que siempre me brindaron, motivándome a alcanzar mis metas.
- A MI ESPOSA: Imelda Elvira C. Barrios de Paredes, por el apoyo incondicional que siempre me ha brindado.
- MIS HIJAS: Alejandra María, Vera Lucía, Ana Lucrecia y Diana Pamela, por constituir la motivación e inspiración para alcanzar mis metas.
- A MIS HERMANOS: Yolanda, Teresa, Arsenio, Rolando y Francisco, con cariño fraternal.
- A MI FAMILIA EN GENERAL: Con respeto y cariño.
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO Y AMIGOS: Por su amistad y respeto incondicional.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y, EN ESPECIAL, A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: Por haberme brindado la oportunidad de formarme en sus aulas.
- A MI QUERIDA PATRIA: Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Universidad de San Carlos de Guatemala.....	1
1.1 Origen.....	1
1.2 Gobierno y organización.....	4
1.2 Fines principales.....	7
1.3 Regulación legal.....	12
CAPÍTULO II	
2. Actos y resoluciones que se emiten en los diferentes órganos administrativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	15
2.1 Generalidades.....	15
2.2 Clases de actos y resoluciones administrativas de los diferentes órganos administrativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	17
2.3 Regulación legal.....	20
2.4 Silencio administrativo.....	29
CAPÍTULO III	
3. Medios de impugnación regulados en la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	33
3.1 Definiciones de las distintas clases de recursos administrativos..	33
3.2 Recursos administrativos regulados en la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	34
3.3 Trámite y resolución de las impugnaciones reguladas en la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	38

CAPÍTULO IV

4.	Inaplicabilidad de los recursos contenidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones administrativas que se emiten en la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	45
4.1	Medios de defensa utilizados por los impugnantes después de agotada la Vía Administrativa en la Universidad de San Carlos Guatemala.....	45
4.2	Constitución Política de la República de Guatemala.....	46
4.3	Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala...	46
4.4	Ley de lo Contencioso Administrativo.....	47
4.5	Inaplicabilidad de los recursos de Revocatoria y Reposición de la Ley de lo Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones Administrativas que emite la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	50
	CONCLUSIONES.....	59
	RECOMENDACIONES.....	63
	ANEXOS.....	65
	ANEXO A.....	67
	ANEXO B.....	69
	ANEXO C.....	71
	ANEXO D.....	73
	ANEXO E.....	79
	ANEXO F.....	95
	BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

Es evidente, que la legislación guatemalteca adolece de una fuerte complejidad por sus características intrínsecas y peculiares, traducidas en contraposiciones, coincidencias y lagunas; asimismo, la normativa interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como institución autónoma dentro del Sector Público Descentralizado, tampoco escapa a dicho fenómeno, por lo que se hace necesario tratar de ordenar sus regulaciones internas, especialmente en lo que respecta a los medios de impugnación que todo estudiante, trabajador administrativo, docente, investigador e inclusive autoridades universitarias, pueden utilizar, cuando en determinado momento o situación se le presenta la necesidad de acudir a la defensa de sus intereses particulares o de grupo, que pueda discrecionalmente considerar lesionados, con la emisión de una resolución por parte de autoridad universitaria susceptible de ser impugnada.

Adicionalmente a lo expuesto, en materia de recursos administrativos, dentro de la administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, persiste el dilema tanto para las autoridades universitarias como para los administrados, acerca de la clase de recursos administrativos que en atención a la característica y naturaleza de la situación que se le está presentando en detrimento de sus propios intereses particulares o de grupo, debe interponer; es por ello que ha surgido a la vez la inquietud y necesidad de realizar el presente trabajo de investigación que precisamente pretende, que la comunidad universitaria de nuestra Alma Mater, cuente con un documento que le facilite tomar la decisión de interponer el recurso idóneo a las circunstancias de su caso.

Por lo expuesto, principiaré por mencionar que los distintos medios de impugnación a los que se hará referencia, surgieron y persisten como consecuencia de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, dado que la Universidad de San Carlos de Guatemala al ser creada y autorizada en su vigencia como la Rectora de la Educación Superior en el país, adquirió la facultad de regirse por su propia ley orgánica, estatutos y reglamentos con total autonomía, dando vida a la integración de su máxima autoridad que regiría para la posteridad sus destinos, como lo es el Honorable Consejo Superior Universitario, quien encabeza su

organización y gobierno, y de quien emanan las normas y disposiciones internas que rigen su funcionamiento.

Esta regulación o normativa interna no necesariamente concuerda y comparte criterios con lo establecido en la legislación ordinaria, no constituyendo excepción los medios de impugnación administrativos a utilizar en el Sector Público, traducidos como Recurso de Revocatoria y Recurso de Reposición, que en noviembre de 1997 fueron establecidos con el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, modificada posteriormente con el Decreto 98-97, la que pretendía poner fin teóricamente al problema que representaba la gran gama de procedimientos, que en la vía administrativa se tenían para la resolución de los recursos administrativos planteados en contra de las resoluciones emitidas por los distintos órganos institucionales del Estado; en tanto las instituciones descentralizadas autónomas como la Universidad de San Carlos de Guatemala, aplicaban sus propias leyes orgánicas al respecto, no obstante que la nueva ley mencionada señala en sus capítulos II y III, que contra las resoluciones dictadas por entidades descentralizadas o autónomas podrán interponerse los recursos de Revocatoria y Reposición aludidos. Esto generó que tanto el recurrente con su impugnación, como la autoridad como juzgadora al resolver, entrara en confusión al no tener claro si debía acudir a los medios de impugnación establecidos por la Universidad o los proporcionados por la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, a través del presente trabajo de investigación se trata de proporcionar en su Capítulo I, un historial del origen, gobierno y organización, fines principales y regulación legal prevaleciente en la Universidad de San Carlos de Guatemala. El Capítulo II proporciona definiciones y clases de los actos y resoluciones administrativas que se generan dentro de la institución, así como su regulación legal y lo que comprende el silencio administrativo como consecuencia de las mismas. Luego a través del Capítulo III se trata de definir los medios de impugnación regulados y aplicados en la Universidad, así como el trámite que implican y las resoluciones a los recursos que normalmente se emiten a su interior. A continuación el Capítulo IV hace referencia propiamente a la inaplicabilidad de los recursos contenidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones administrativas que se emiten en la Universidad de San Carlos de

Guatemala, que en sí constituye la hipótesis en torno a la cual gira el presente trabajo de investigación, tratando de enfocarlo desde la perspectiva de aplicación real que utilizan los impugnantes y tomando en consideración lo regulado al respecto por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Universidad, la Ley de lo Contencioso Administrativo para terminar con la comprobación de la hipótesis planteada.

Finalmente, es pretensión del sustentante, que el resultado de la elaboración del presente trabajo de investigación, en alguna medida contribuya a resolver la problemática que en materia de impugnaciones actualmente afronta nuestra comunicad universitaria, y le proporcione una guía que pueda ser de beneficio a toda persona que con inquietudes como la propia, le induzcan en el futuro a mejorar el intento que en esta ocasión he tenido la oportunidad de realizar.

CAPÍTULO I

1. Universidad de San Carlos de Guatemala

1.1 Origen

“La Universidad, como institución, tuvo sus inicios en tierras americanas en el siglo XVI al ser fundada la primera en la Isla Santo Domingo, el 23 de febrero de 1538, es decir que surge el primer alto Centro de Estudios Superiores en las que fueron tierras coloniales españolas, a solamente 46 años de haber sido descubiertas. Este trasplante cultural se cimentó y trascendió por todos los rumbos del nuevo mundo, de tal manera que el 12 de mayo de 1551 surgía en Lima, Perú, la Universidad Mayor de San Marcos; a continuación, el 21 de septiembre de ese mismo año se creaba la Real y Pontificia Universidad de México, siguiéndole Guatemala con el nacimiento de la propia.”¹

La Universidad de San Carlos de Guatemala fue fundada mediante Real Cédula de Carlos II, el 31 de enero de 1676, aunque ya antes de esta fecha se menciona que existieron en esta Capitanía General estudios universitarios desde aproximadamente mediados del XVI, cuando el primer obispo del reino de Guatemala, licenciado don Francisco Marroquín, en el año 1562, funda el Colegio Santo Tomás de Aquino proyectado hacia becados pobres, impartándose en él las primeras cátedras de filosofía, derecho y teología.

Para su sostenimiento, el colegio contó con los bienes que le legara su fundador y un siglo después, juntamente con los bienes que también destinara para su fundación el correo mayor Pedro Crespo Suárez, se formó el patrimonio económico de la Universidad de San Carlos.

Luego, a inicios del siglo XVI, surgieron algunos colegios universitarios que obtuvieron licencia temporal para conferir grados, tales como el Colegio de Santo

¹ González Dubón, Idalia, **Producción bibliográfica de la USAC:1945-1947**, pag. 9.

Domingo y el Colegio de San Lucas; mientras que otros como el Colegio Tridentino y el Colegio de San Francisco, fueron autorizados aunque no otorgaban grados.

El 18 de junio de 1687, la Universidad de San Carlos logró categoría Internacional, al ser declarada Pontificia por la Bula del Papa Inocencio XI y a su interior se impartieron cátedras de su tiempo como: los derechos civil y canónico, medicina, filosofía y teología, así como también los estudios de docencia de lenguas indígenas; fue así como durante la época colonial pasaron por sus aulas, más de 5,000 estudiantes, y además de las doctrinas escolásticas, se enseñaron la filosofía moderna y el pensamiento científico de ingleses y franceses del siglo XVIII. Sus puertas se abrieron para criollos, españoles e indígenas y es por ello que dentro de sus primeros graduados surgen nombres indígenas y de extracción popular.

Durante esa época también principiaron a surgir personas que destacaron al haber aprobado concursos de oposición, tal es el caso del Dr. Tomás Pech, de origen indígena y el Dr. Manuel Trinidad de Avalos y Porres, hombre de descendencia modesta y a quien se atribuye la fundación de la investigación científica en la Universidad de San Carlos, derivado de la evidencia que existe en sus trabajos médicos experimentales, tales como las primeras transfusiones e inoculaciones practicadas en animales.

“Respecto a la Legislación que en ella prevaleció, contempló desde el principio, la valoración de la discusión académica, el comentario de textos, cursos monográficos y la lección magistral; asimismo la libertad de criterio está incluida en sus primeros estatutos que exigen el conocimiento de doctrinas filosóficas dialécticas, con ello el esfuerzo de la discusión académica beneficiaría con sus aportes formativos la educación universitaria. Todo esto formó parte del objetivo de reforma pedagógica e intento de introducir cambios en los criterios científicos, considerándose precursor de estas inquietudes, a Fray Antonio de Goicoechea.”²

Los resultados de tal corriente pronto se tradujeron en frutos, así en las ciencias jurídicas, cuyo estudio comprendía los derechos civil y canónico, se

² USAC, <http://www.usac.edu.gt/historia.htm>, pág. 1.

registraron modificaciones significativas al incorporar el examen histórico del derecho civil y romano, así como el derecho de gentes, cuya introducción se remonta al siglo XVIII en la universidad; asimismo se crearon cátedras de economía política y de letras. En el campo de la medicina se tuvieron considerables avances, sobresaliendo la figura del Dr. Felipe Flores quien con sus inventos y teoría se anticipó a muchas de ulterior éxito en Europa, mientras que en la especialidad de cirugía científica surgió como máximo exponente el Dr. Esparragoza y Gallardo; en el campo del derecho, la figura del doctor José María Álvarez, autor de renombradas instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias que fueron publicadas en 1818.

En relación a los primeros indicios de colegiación profesional, “existen desde el año 1810, al ser fundado en Guatemala el ilustre Colegio de Abogados, cuya finalidad principal fue la protección y depuración del gremio, pero desapareció a finales del siglo XIX para luego resurgir en el año de 1947.”³

Por último se abordará quizás la más relevante de las características de la Universidad de San Carlos de Guatemala, su Autonomía, la cual al igual que en el resto de países de América Latina, constituyó todo un proceso de constante lucha y que culminó el 9 de noviembre del año 1944 al ser decretada por la Junta Revolucionaria de Gobierno; restableciéndose con el nombre de Universidad de San Carlos de Guatemala, habiéndosele concedido además rentas propias para garantizarle su respaldo económico. En 1945 con la emisión de la Constitución Política de la República de Guatemala, se consagró la Autonomía Universitaria como un principio fundamental y el Congreso de la República complementó las disposiciones de la Carta Magna con la aprobación de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y una Ley de Colegiación obligatoria para todos aquellos graduados que ejercieran su profesión en el país.

³ Ibid

1.2 Gobierno y organización

Con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala, en septiembre de 1945, la Universidad de San Carlos de Guatemala adquiere su autonomía así: “**Artículo 84**.....La Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma y se gobierna de acuerdo con la ley respectiva y sus estatutos. El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto la partida destinada al sostenimiento de la Universidad.”

Asimismo, con la emisión del Decreto Legislativo No. 325, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ésta como una entidad autónoma, ha funcionado bajo principios como: Libertad de elegir autoridades universitarias y designar al personal docente sin ingerencia del Estado, la asignación de fondos que serán manejados por el Consejo Superior Universitario, con absoluta autonomía, libertad administrativa y ejecutiva para que la Universidad pueda trabajar de acuerdo a sus propias disposiciones emanadas del Consejo Superior Universitario, dotación de un patrimonio consistente en bienes registrados a nombre de la Universidad, designación de personal docente por méritos en examen de oposición, participación estudiantil en las elecciones de autoridades universitarias, así como de los profesionales catedráticos y no catedráticos.

1.2.1 Gobierno

La Universidad de San Carlos de Guatemala, según la Constitución Política de la República, Artículo 82, constituye una institución con personalidad jurídica propia, teniendo capacidad para emitir sus propios estatutos, reglamentos y demás normativa interna que le rigen, estando su dirección y administración bajo el esquema de gobierno siguiente:

- **Consejo Superior Universitario**

El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde a este cuerpo colegiado directivo y administrativo, tal y como lo estipula la

Constitución Política de la República en su **“Artículo 83.- Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala**. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quién lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante del Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un Catedrático Titular y un estudiante por cada facultad”. Por disposición de la Ley Orgánica, también forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario General y el Director General Financiero, mientras que el Director de Asuntos Jurídicos participa como invitado permanente; quienes al seno de tal cuerpo colegiado afrontan la limitante de solo tener voz, pero no voto en las decisiones que se tomen; integrándolo por consiguiente en su totalidad 43 miembros. Sus funciones radican en dictar todas las disposiciones que regirán el funcionamiento de la Universidad, reuniéndose en sesión ordinaria dos veces al mes y extraordinariamente cuando se considere conveniente, mediante convocatoria del Sr. Rector. Con sus resoluciones, este cuerpo colegiado persigue que se cumplan con los fines primordiales de la institución resumidos en el enunciado de Elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura como institución superior docente del Estado, bajo el lema de **“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**.

- **Rector de la Universidad**

Es el representante legal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y constituye el único órgano de comunicación oficial entre la Universidad y el Gobierno de la República. Como ya se mencionó, preside al Honorable Consejo Superior Universitario y hace cumplir sus resoluciones; es electo por un período de cuatro años aplicándose el Reglamento de Elecciones Universitario, mediante la integración de un cuerpo especial que se denomina Cuerpo Electoral Universitario, encabezado por el Rector saliente o quien haga sus veces, cinco profesores y cinco estudiantes por Facultad y cinco profesionales no catedráticos por cada Colegio, graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala. Entre las funciones y atribuciones principales del Rector están las de ejercer la inspección de todas las dependencias de la Universidad, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes internas y externas, así como los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo

Superior Universitario, dirige la administración universitaria y resuelve todos los problemas que ello conlleva, apoyándose en los Directores Generales (Docencia, Investigación, Extensión, Administración, Financiero) y Director(a) de Asuntos Jurídicos, Auditor General, Coordinador General de Planificación, Coordinador General de Cooperación, Asesores Específicos y todo el aparato administrativo ejecutor, como más adelante podrá observarse mejor en la estructura organizativa de la Universidad.

- **Juntas directivas de las facultades**

Administran y gobiernan a las unidades facultativas, estando integradas por el respectivo Decano que la preside, un secretario, y cinco Vocales, dos son catedráticos, uno profesional y no catedrático y dos son estudiantes. Todos son electos por cuatro años, excepto los vocales estudiantiles, cuyo período es de un año, y el secretario quien es nombrado mediante propuesta del Decano en una terna, teniendo voz pero no voto en dicho cuerpo directivo. La Junta Directiva se reúne ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando son convocados sus miembros por el Decano respectivo, siendo sus funciones de naturaleza académica y administrativa.

- **Decanos de facultades**

“Los Decanos representan y presiden sus respectivas Facultades, dirigiendo además las Escuelas Facultativas y demás programas adscritos a ellas; siendo electos para un período de 4 años por los catedráticos titulares, un número igual de estudiantes electores y tantos profesionales no catedráticos del Colegio Profesional respectivo, como catedráticos titulares tenga la Facultad. Sus funciones son de carácter académico, administrativo y ejecutivo, velando porque se cumplan las resoluciones del Consejo Superior Universitario, Rectorado y Junta Directiva, persiguiendo el mejor funcionamiento pedagógico, administrativo y funcional de su facultad en beneficio del estudiantado.”⁴

⁴ USAC, **Catálogo de estudios 2000**, pág. 3.

1.2.2 Organización

Haciendo referencia propiamente a su estructura organizativa, la Universidad de San Carlos de Guatemala al igual que toda institución autónoma, no escapa a la necesidad de contar con una administración de naturaleza eminentemente ágil y cambiante; lo que ha provocado que su estructura tenga que ir siendo modificada y concebida en atención a sus diversas necesidades y actividades. Es por ello que a través del presente trabajo de investigación, se ha tratado de presentar el Organigrama más reciente que existe de su conformación interna, no obstante estar concientes de que el mismo queda sujeto a nuevos cambios que posiblemente a corto plazo deban incorporársele por las razones ya expuestas. (Anexo No. 1)

1.3 Fines principales

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente, estipula: “**Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.”. Cabe mencionar, que estos mismos principios ya habían sido promulgados desde los años 1945, 1956 y 1965, con las constituciones que en tales oportunidades fueron emitidas y posteriormente modificadas hasta llegar a la vigente de 1985.

Complementariamente, la **Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, promulgada desde 1945, según Decreto Legislativo Número 131 y posteriormente modificada en 1947 según Decreto Legislativo Número 325, vigente a la fecha, alude tales principios así:

Artículo 1º. La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede

central ordinaria es la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º. Su fin fundamental es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico.

Artículo 3º. Contribuirá a la realización de la unión de Centro América y para tal fin procurará el intercambio de maestros y estudiantes y todo cuanto tienda a la vinculación espiritual de los pueblos del Istmo.

Artículo 4º. Cuando lo estime conveniente, o sea requerida para ello, colaborará en el estudio de los problemas nacionales, sin perder por eso su carácter de centro autónomo de investigación y cultura.

Artículo 5º. La Universidad solicitará la cooperación del Estado, y éste deberá dársela en la medida de sus posibilidades, para el mejoramiento de su personal docente, cuando sea indispensable traer profesores del extranjero.

Luego, el **Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)**, también dedica su título II, propiamente a los Fines de la Universidad en una forma más específica, estipulando:

Artículo 5. El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones, en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 6º. Como la Institución superior docente del Estado corresponde a la Universidad:

- a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;
- b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

- c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional o académico;
- d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales ;
- e) Promover la organización de la extensión universitaria.

Artículo 7º. Como Centro de Investigación le corresponde:

- a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas;
- b) Contribuir en forma especial al planteamiento, estudio y resolución de los problemas nacionales, desde el punto de vista cultural y con el más amplio espíritu patriótico; y
- c) Resolver en materias de su competencia las consultas que se le formulen por los Organismos del Estado.

Artículo 8º. Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad:

- a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;
- b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;
- c) Cultivar relaciones con Universidades, Asociaciones Científicas, Institutos, Laboratorios, Observatorios, Archivos, etc., tanto nacionales como extranjeros;
- d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética; y
- e) Establecer publicaciones periódicas de orden cultural y científico.

Artículo 9º. También corresponde a la Universidad:

- a) Cooperar en la solución del analfabetismo;
- b) Poner todo su empeño en la resolución del problema indígena;
- c) Organizar el intercambio de profesores y alumnos con las Universidades extranjeras;

- d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;
- e) Efectuar certámenes como incentivos para la investigación, las invenciones, y la creación científica o humanística; y
- f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas.

Actualmente y derivado de lo antes expuesto, se concluye que los fines principales y las actividades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se resumen y giran en torno a tres ejes primordiales, todos apoyados por la Administración Universitaria, siendo ellos:

- **Docencia**

“La docencia constituye un instrumento fundamental en la formación de los futuros profesionales, a quienes se persigue proporcionar una óptima preparación técnica, científica y ética y la responsabilidad social que el país requiere; a través de métodos adecuados, conocimientos y valores inducidos responsablemente, de acuerdo a la finalidad de la Universidad y el perfil del profesional que se desea formar.”⁵

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Consejo Superior Universitario es el organismo máximo que orienta y dirige la política educativa y aprueba los planes de estudio de las 10 Facultades, 8 Escuelas No Facultativas, Centro Universitario de Occidente-CUNOC y 11 Centros Regionales Universitarios, todos ellos identificados en el organigrama de la institución (**Anexo A**). Al estar dividida en Unidades Académicas, cada una de ellas concentra a los profesores de acuerdo a su especialidad.

Los profesores o trabajadores docentes, son aquellos dedicados a realizar actividades orientadas hacia la búsqueda, comprensión, interpretación, aplicación y divulgación del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, por medio de la planificación, organización, dirección ejecución y evaluación del proceso educativo.

⁵ USAC, **Revista No. 13 de la Universidad de San Carlos**, pág. 12.

- **Investigación**

“La investigación es la que persigue sin duda, alcanzar la verdad con el mayor rigor racional y científico posible, pero debe buscar dicha verdad en orden a conseguir del mejor modo alcanzable el cambio social, como la necesidad primaria del país, o sea que debe contribuir a un conocimiento de la realidad nacional y a la construcción de soluciones nuevas, apoyando a una docencia viva y de fuente original para la proyección social, siendo auténtica y evitando a uno de sus mayores enemigos como lo constituye la simulación.”⁶

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, el sistema de investigación – CONSIUSAC-, fue institucionalizado con la emisión del Acuerdo de Rectoría No. 485-81 de fecha 1º. de julio de 1981, creándose la Dirección General de Investigación –DIGI--, la que coordina, supervisa y fomenta todos los institutos de investigación universitaria, diseminados por las distintas unidades facultativas y no facultativas, así como específicamente, al Centro de Estudios Folklóricos –CEFOL--, al Instituto de Estudios Interétnicos y al Sistema de Estudios de Postgrado; todos ellos también presentados en el organigrama de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Los investigadores por su parte, son los responsables de realizar la actividad sistemática y creadora tendiente a descubrir, comprender, describir, analizar, sintetizar, interpretar y evaluar las relaciones y la esencia de los fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento, con el fin de establecer principios, conceptos, teorías y leyes que orienten, fundamenten y planteen soluciones a la problemática del hombre y la sociedad.

- **Extensión**

Debe entenderse como una acción institucional, ligada necesariamente a las otras funciones académicas de la Universidad, como un complemento de ellas y

⁶ **Ibid**, pág. 13

vinculada de una manera indisoluble a los problemas del medio en el que se desarrolla el quehacer universitario.

En este sentido, “la extensión es una actividad académica de la Universidad, que posee un carácter de intercomunicación que permite a la institución relacionarse de una forma creadora y constructiva con el medio nacional, condicionar y condicionarse en dicha relación, considerando a la sociedad como el agente que la alimenta para su acción y como el objeto de transformaciones que la cultura universitaria demande en un momento determinado.”⁷

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, la extensión está a cargo de la Dirección General de Extensión Universitaria, quien dirige y coordina a las unidades ejecutoras como: el Centro Cultural Universitario, la División Editorial, el Departamento de Deportes, la Radio y Televisión Universitaria, el Ejercicio Profesional Supervisado Multiprofesional –EPSUM--; todos ellos también mostrados en el organigrama de la Universidad. Asimismo también impulsa programas como el de la Marimba Universitaria, el Coro Universitario, la Estudiantina Universitaria, las bibliotecas Flavio Herrera y César Brañas, el Teatro de Arte Universitario, la Cinemateca Universitaria, etc.

Esta función se busca adecuarla a la actividad cotidiana de la Universidad, enmarcándola dentro de sus fines principales actuales y acorde a sus posibilidades tanto financieras como de recursos humanos disponibles, buscando en todo caso que la acción que se ejecute sea planificada y sistemática y sobre todo, se proyecte en beneficio de la sociedad guatemalteca.

1.4 Regulación legal

En atención a la jerarquía de ley y con el fin de definir el orden que debe prevalecer en la aplicación de las leyes en la Universidad de San Carlos de Guatemala; en primer lugar se parte de lo que estipula la Constitución Política de la República de Guatemala, como Carta Magna y ley de máxima jerarquía en el país;

⁷USAC, *Catálogo de estudios 1980*, pág. 60.

así en su Sección Quinta, relativa a Universidades, específicamente en el segundo párrafo del Artículo 82, se hace alusión a su Autonomía, indicando “Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita,...”. Esta potestad otorgada, provoca que la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sea la que debe aplicarse en primera instancia en su funcionamiento, así como toda la normativa interna que a nivel de Consejo Superior Universitario ha sido autorizada y puesta en vigencia y la cual se resume en lo siguiente:

- a) Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario;
- b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma);
- c) Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal;
- d) Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico,
- e) Reglamento Interno de Funcionamiento y Organización de la Junta Universitaria de Personal;
- f) Reglamento de la Junta Universitaria del Personal Académico;
- g) Reglamento de Formación y Desarrollo del Personal Académico;
- h) Reglamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico;
- i) Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario;
- j) Reglamento de los Concursos de Oposición para Profesores Auxiliares de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- k) Reglamento del Programa Sabático del Personal Académico;
- l) Reglamento de Administración Estudiantil de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- m) Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- n) Reglamento de Apelaciones;
- o) Reglamento de General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- p) Reglamento para la Actividad Comercial en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- q) Reglamento para la Administración de Áreas de Parqueo en la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- r) Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrados;

- s) Reglamento para la autorización de Carreras de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- t) Reglamento para la Contratación del Profesor Visitante;
- u) Reglamento de la Tasa Estudiantil;
- v) Reglamento General de Centro Universitario de Occidente;
- w) Reglamento de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- x) Reglamento del Consejo Editorial de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- y) Normas y Procedimientos para la Concesión de Licencias, Otorgamiento de Ayudas Becarias y Pago de Prestaciones Especiales de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- z) Reglamento del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, etc.

Como puede observarse, la normativa interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala es extensa, pero para el desarrollo del presente trabajo de investigación se tendrán en cuenta únicamente los instrumentos normativos a que se refieren las literales comprendidas de la b) a la o), ya que solamente en sus enunciados figuran los recursos objeto de estudio.

CAPÍTULO II

2. Actos y resoluciones que se emiten en los diferentes órganos administrativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala

2.1 Generalidades

Diversos autores han intentado definir el acto administrativo bajo su propia concepción de cómo actúa la Administración Pública, así a continuación se expondrán algunas de esas definiciones:

“Acto Administrativo es una declaración especial de voluntad de un órgano público, preferentemente de un órgano administrativo encaminado a producir, por vía de autoridad un efecto de derecho para la satisfacción de un interés administrativo”⁸

“Acto Administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de los órganos estatales, actuando en función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos objetivos”⁹

“El acto administrativo constituye la base esencial y fundamental de la actividad jurídica del Estado, en sentido lato, y regula la función administrativa, ya sea en forma de actos jurídicos o de actos materiales, dando origen, por su complejidad a la llamada teoría del acto administrativo, regulada por el derecho administrativo y que constituye la rama del derecho público.”¹⁰

“Acto administrativo es la declaración de voluntad, concreta y unilateral, de la unidad ejecutiva o gerencial que toma la decisión administrativa, no legislativa ni judicial”¹¹

⁸ Ruiz Delgado, Mario, **Unificación de Sistemas y Terminología en los Recursos Administrativos**, Pág. 3.

⁹ Meza Duarte, Eric, **Introducción al Derecho Administrativo Guatemalteco**, Pág. 103.

¹⁰ Canasi, José, **Derecho Administrativo, 1974**, pág. 99.

¹¹ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho Administrativo, Teoría de la Administración**, Pág. 198.

“Acto Administrativo es la declaración especial de voluntad de un órgano público, preferentemente de un órgano administrativo encaminado a producir por vía de autoridad un efecto de Derecho para la satisfacción de un interés administrativo”¹²

A manera de deducción, se puede concluir que el Acto Administrativo constituye una manifestación de voluntad proveniente de un órgano, sobre hechos y situaciones dirigidos a producir efectos, por vía de autoridad competente para la satisfacción de intereses administrativos e inclusive políticos. Doctrinariamente se ha llegado a confundir el acto jurídico con el acto administrativo, sin embargo puede concebirse que “el acto jurídico es el género y el acto administrativo es la especie.”¹³

En cuanto a la resolución administrativa se le define como “una forma de decisión administrativa. La mayor cantidad de decisiones administrativas que se toman para resolver problemas planteados por medio de peticiones, se toman dictando **resoluciones administrativas**. Normalmente, la resolución debe reunir las bases legales de toda decisión administrativa: competencia, declaración de voluntad, contenido y forma.”¹⁴

La Ley de lo Contencioso Administrativo establece, que las resoluciones administrativas deben observar algunos requisitos como:

- a) Responder a una solicitud;
- b) Basarse en el razonamiento y la motivación;
- c) Ser clara y precisa;
- d) Resolver o atender el fondo del asunto;
- e) Citar normas legales y reglamentarias; y
- f) Ser notificado el interesado.

Asimismo cabe señalar, que las resoluciones administrativas se basan en dos principios: el de **obligatoriedad** cuando está fundamentada en la Constitución de la República de Guatemala, no pudiendo la autoridad negarse a resolver; y en el

¹² García Oviedo, Carlos, **Derecho Administrativo**, pág. 14

¹³ Calderón Morales, Hugo H. , **Derecho Administrativo I**, pág. 151.

¹⁴ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho Procesal Administrativo**, pág. 682.

principio **probatorio**, cuando la autoridad está obligada a comprobar los hechos, documentos y relaciones durante el procedimiento administrativo; constituyendo la resolución, el producto final e inevitable del procedimiento administrativo.

Generalmente los actos administrativos constituyen resoluciones que en determinado momento deben ser observadas por el administrado, pudiendo quedar o no conforme con las mismas, en cuyo último caso, podrá utilizar el medio idóneo para perseguir el reencausamiento de la actuación del órgano administrativo, como lo es la impugnación a través de un recurso. Cuando el órgano administrativo emite una resolución que carece de los elementos de competencia, voluntad y autoridad, incurre en el abuso de poder, en cuyo caso ha sido creado lo que se conoce como control de administración, cuya función es ejercitada por los órganos de control.

2.2 Clases de actos y resoluciones administrativas de los diferentes órganos administrativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala

2.2.1 Clases de actos administrativos

Existen distintas clases de actos administrativos que se clasifican en atención a distintos aspectos tales como:

- **Su naturaleza legal**

- ◊ **Reglado:** Cuando la resolución emitida se sujeta a una disposición predeterminada y la actuación o conducta del funcionario debe resolverse con sujeción a una ley sin excederse de los límites que la misma establece; o sea que el funcionario se sujeta a la ley debiendo resolver conforme a derecho en tiempo, modo y lugar y las resoluciones deben fundamentarse en una norma jurídica existente que permita dar, hacer o no hacer y que combinadas determinen el momento, contenido y forma de tal resolución; y

- ◊ **Discrecional:** Cuando es producto de la falta de una normatividad en cuanto a su momento, contenido y forma, o sea que el funcionario

está facultado para resolver mas allá de lo solicitado, siempre que sea lícita y posible su actuación.

- **Su objetivo**

- ◊ **Imperativos:** Los que contienen un mandato o una prohibición siendo su ámbito de aplicación el Derecho Policial y su misión es provocar en los obligados una determinada conducta respecto a la administración;

- ◊ **Conformadores:** Es común en ellos el fundar, modificar o suprimir una situación o una relación jurídica concreta; ejemplo: permisos, licencias y concesiones;

- ◊ **Declaratorios:** Los constituyen las declaraciones sobre determinadas propiedades de personas o cosas de cuya existencia o ausencia dependen determinadas consecuencias jurídico-administrativas, tales como el derecho electoral , capacidad de sufragio, condición de vecino o ciudadano; y

- ◊ **Registrales:** Se refieren a la inscripción en un registro público; ejemplo la inscripción en el registro civil, catastro, etc.

- **Su contenido**

- ◊ **Contenido del acto:** Establece una división respecto al fin, la ejecución y la modalidad del cumplimiento; y

- ◊ **Doble personalidad del Estado:** En cuanto a su participación.

- **Su extensión de contenido**

- ◊ **Unilaterales:** Ordenan o prescriben un régimen jurídico general ; ejemplo: reglamentos, edictos; y

- ◊ **Bilaterales:** Contratos de Derecho Público, concesiones autorizaciones.

Para el caso que interesa, debe mencionarse adicionalmente, que existe el **acto simple** formado por una sola voluntad, conservando ese carácter, aún cuando en el procedimiento previo a su generación se hagan necesarios otros actos de voluntad; y el **acto complejo**, cuando varias voluntades intervienen en la propia formación del acto, pasando a la categoría de **Acto Colegial** que es el que emana de un órgano único de la Administración constituido por varios miembros; así, dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este acto colegial surge cuando deriva de cuerpos que dentro de su organización administrativa se denominan: Consejo Superior Universitario, Juntas Directivas, Consejos Directivos, Junta Universitaria de Personal, etc.

2.2.2 Clases de resoluciones administrativas

- **De trámite o previas:** Se originan cuando los requisitos de la resolución no están totalmente cubiertos, falta que el impugnante aporte algún documento, o bien falta que se emita un dictamen para poder resolver;
- **Definitivas o de fondo:** Se generan cuando habiendo sido cubiertos los extremos y requisitos aludidos en la literal anterior, el expediente objeto de impugnación se encuentra en estado de resolver.

Constituyendo la Universidad de San Carlos de Guatemala, una de las instituciones autónomas más grandes del país, con una diversidad de actividades derivadas de las múltiples áreas, disciplinas y especialidades que implica la educación superior, resulta toda una experiencia la gama de impugnaciones que pueden ser interpuestas por las personas que se consideran afectadas por las resoluciones que se dan al interior de su administración; pues no debe perderse de vista que en su operatoria y funcionamiento interactúan, estudiantes, trabajadores y funcionarios administrativos, trabajadores y funcionarios docentes, trabajadores y funcionarios investigadores, cuerpos directivos, sindicato de trabajadores administrativos, sindicato de trabajadores docente, etc., que como ya se mencionó, en cualquier momento y como parte de su actividad cotidiana, pueden plantearlas en contra de alguna resolución interna a nivel institucional, y es entonces cuando se evidencia la figura de los recursos administrativos.

Como parte de la administración universitaria, surgen diversos actos o procedimientos administrativos consistentes en el desarrollo de un conjunto de actividades, pasos o etapas tanto por parte de la Administración como por parte del Administrado, con el fin de lograr un producto o el resultado final llamado “Resolución Administrativa”. Como ya se mencionó, esta resolución puede provocar malestar y desacuerdo entre quienes se consideran afectados con su vigencia, dando lugar al ejercicio de un derecho a través de la interposición de una impugnación, que de una u otra forma debe resolverse, aceptándola o rechazándola pero siguiendo el debido proceso, estando entre las más comunes las siguientes:

- Las provenientes de Estudiantes en contra de resoluciones de Consejos Directivos, Juntas Directivas, Rector o del propio Consejo Superior Universitario;
- Las cursadas por trabajadores administrativos en contra de resoluciones de jefes de unidad, Directores Generales, Directores de Centros Regionales, Directores de Escuelas no Facultativas, Decanos, del Rector y del Consejo Superior Universitario;
- Las interpuestas por trabajadores docentes en contra de resoluciones de Consejos Directivos, Juntas Directivas y Consejo Superior Universitario; y
- Las presentadas por Directores de Centros Regionales, Directores de Escuelas no Facultativas y Decanos en contra de resoluciones del Rector o Consejo Superior Universitario.

2.3 Regulación legal

Para abordar las distintas impugnaciones interpuestas en contra de resoluciones administrativas, la Universidad de San Carlos ha tratado de normar de la forma más completa posible, el procedimiento a seguir para resolverlas, y es por ello que tanto dentro de la legislación externa como interna, existe regulación al respecto; dado que la propia Carta Magna, su propia Ley Orgánica y los estatutos y reglamentos internos que ha emitido, proyectan dilucidar tales situaciones en una

forma ágil y práctica, tal y como puede observarse con el enunciado de las distintas disposiciones que tienen estrecha vinculación con los recursos administrativos e impugnaciones que generalmente se generan con los distintos casos afrontados, y que a continuación se estipulan literalmente:

- **Constitución Política de la República de Guatemala**

Artículo 221.- Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

- **Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

Artículo 24. El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- h) Resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada de los asuntos que ya hubieren conocido las Juntas Directivas de las Facultades y los Jefes de los Institutos;

- **Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma)**

Artículo 11. El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:

- d) Resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubieren conocido el Tribunal de Apelaciones, la Junta Universitaria del Personal Académico, la Junta Universitaria de Personal, sobre las resoluciones dictadas por los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas, el Rector y demás dependencias universitarias.

Artículo 30. Son atribuciones y deberes de las Juntas Directivas:

- f) Conocer de las quejas que se dirijan contra los profesores y estudiantes que por su gravedad deban ser puestas en conocimiento de Junta Directiva, contra las resoluciones de la Junta directiva podrá interponerse **recurso de apelación**.

- **Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico**

Artículo 24. Son derechos del personal académico:

24.7 Gozar de pleno **derecho de defensa** de acuerdo con el debido proceso en contra de cualquier acto que directa o indirectamente viole, limite, disminuya o tergiverse sus derechos.

Artículo 79. Los medios de impugnación deberán ser resueltos de acuerdo al Reglamento de la Junta Universitaria del Personal Académico y al Reglamento de Apelaciones, siguiendo las instancias siguientes en su orden: a) ante el órgano de dirección, b) ante la Junta Universitaria del Personal Académico y c) ante el Consejo Superior Universitario.

- **Reglamento de la Junta Universitaria del Personal Académico**

Artículo 3. Son atribuciones de la Junta Universitaria del Personal Académico conocer y resolver en **apelación** los reclamos del profesor universitario en materia de:

- 3.1 Sanciones disciplinarias
- 3.2 Despido
- 3.3 Inconformidad con resultados de su evaluación
- 3.4 Inconformidad con el dictamen de promoción.

Se considera necesario mencionar, que es mi criterio que este artículo quedó derogado con el Artículo 50 del Reglamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en

punto CUARTO, Acta No. 29-2001 del Consejo Superior Universitario, relativo a la procedencia del Recurso de Apelación.

Artículo 4. Las resoluciones de la Junta Universitaria del Personal Académico, tendrán carácter definitivo, excepto en el caso de sanción disciplinaria que implique separación temporal o definitiva del cargo, en la que podrá **recurrir en REVISIÓN** al Consejo Superior Universitario.

Artículo 31. En las elecciones a que se refiere el presente reglamento procederá el **recurso de revisión** cuando se presuma que en ellas hubo vicio fundamental. Este recurso deberá ser interpuesto por escrito ante el Consejo Superior Universitario, por quien tenga interés legitimado (electores y electos), dentro del término de tres días posteriores al acto que hubiere dado lugar a la impugnación. El Consejo Superior Universitario procederá una vez interpuesto el recurso, a revisar la elección y resolverá declarándolo con o sin lugar.

- **Reglamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico**

Artículo 50. Procedencia. Contra los resultados de evaluación o promoción que sean notificados al personal académico, podrá interponerse **recurso de apelación** ante la Junta Universitaria de Personal Académico, por medio de la División de Administración de Personal de la Universidad de San Carlos.

El plazo para interponer la apelación es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el interesado haya sido notificado por el órgano de dirección o autoridad nominadora. La interposición debe ser por escrito.

- **Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario**

Artículo 26. Después de que el Órgano de Dirección de la Unidad Académica ha procedido conforme a lo preceptuado por el Artículo 39 del Estatuto de la Carrera Universitaria del Personal Académico, notificará dicha adjudicación a todos los

concurantes y pondrá a la vista de ellos todos los documentos, actas en informe final para que se impongan de lo actuado por el Jurado de Oposición por el término de cinco días, y puedan, en su caso, y dentro del mismo período señalado interponer **Recurso de Revisión** en contra del fallo del jurado ante el Órgano de Dirección respectivo.

Artículo 27. Interpuesto el **Recurso de Revisión**, el Órgano de Dirección deberá resolver, en el término de diez días declarando con o sin lugar el medio de impugnación planteado.

Artículo 28. En contra de lo resuelto en el **Recurso de Revisión**, se podrá interponer **Recurso de Apelación** ante el mismo Órgano de Dirección y se procederá de conformidad al trámite establecido en el Reglamento de Apelaciones.

Artículo 29. En tanto se substancia y resuelve en definitiva el **Recurso de Apelación**, el Órgano de Dirección de la Unidad Académica, deberá nombrar temporalmente a quien haya ganado el concurso de oposición.

- **Reglamento de los Concursos de Oposición para Profesores Auxiliares**

Artículo 21. Después de que el Órgano de Dirección de la Unidad Académica ha procedido conforme lo preceptuado por el artículo 15 del presente reglamento, notificará dicha adjudicación a todos los concursantes y pondrá a la vista de ellos todos los documentos, actas e informe final para que se impongan de lo actuado por el Jurado de Oposición por el término de cinco días y puedan en su caso interponer ante el Órgano de Dirección dentro del mismo período señalado, **Recurso de Revisión** en contra el fallo del jurado.

Artículo 22. Interpuesto el **Recurso de Revisión**, el Órgano de Dirección deberá resolver, declarando con o sin lugar en el término de diez días el medio de impugnación planteado.

Artículo 23. En contra de lo resuelto en el **Recurso de Revisión**, se podrá interponer Recurso de Apelación ante el mismo Órgano de Dirección y se procederá de conformidad con el trámite establecido en el Reglamento de Apelaciones.

Artículo 24. En tanto se substancia y resuelve en definitiva el **Recurso de Apelación**, el Órgano de Dirección de la Unidad Académica, podrá nombrar temporalmente a quien haya ganado el concurso.

- **Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal**

Artículo 5. Fuentes supletorias. Los casos no previstos en este Reglamento deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales del mismo, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, Ley de Servicio Civil, Código de Trabajo, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del derecho.

Artículo 30. Derecho a revisión. Los trabajadores afectados por cualquier clasificación o reclasificación de un puesto, tienen derecho a solicitar a la oficina de administración de personal la **revisión** de las mismas. La decisión del jefe en esta materia puede ser apelada ante la Junta Universitaria de Personal. Las clasificaciones y reclasificaciones que se dispongan no afectan los derechos adquiridos por los trabajadores en el servicio por oposición.

Artículo 37. Apelación. Las personas que se consideren perjudicadas en lo referente a la admisión y calificación de sus exámenes, tendrán el derecho de apelar ante la Junta Universitaria de Personal, dentro del término de tres días de ser notificada la decisión, para que se revise su caso. La decisión de la junta será definitiva.

Artículo 74. Impugnaciones. Las reclamaciones que establece el inciso 2 del artículo 15, así como la apelación a que se refiere el artículo anterior y las demás contenidas en este Estatuto, deberán substanciarse en la forma siguiente:

1. El interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el jefe de la oficina de administración de personal dentro de un término de 5 días, a partir de la notificación recurrida.
2. Presentado el escrito anterior el jefe de la oficina de administración de personal dará cuenta en un término de ocho días a la Junta Universitaria de Personal. La junta deberá resolver en un término improrrogable de treinta días. Únicamente en los casos de despido, si la petición fuere resuelta negativamente o si no se hubiere proferido la respectiva resolución en tal término, en cuyo caso se tendrá también por resuelta negativamente la petición, se considerará por **agotada la vía administrativa** a efecto de que los apelantes puedan acudir a su elección, ya sea ante el Consejo Superior Universitario, conforme lo previsto en el artículo 14 de este Estatuto, de una vez, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 80 de la ley de servicio civil ante las salas de trabajo y previsión social, a plantear su acción. En el caso de que el **recurso de revisión** lo presente ante el Consejo Superior Universitario, deberá hacerlo dentro de un término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida.

Es necesario mencionar, que a mi criterio existe deficiencia en esta normativa, al estipular que agotada la Vía Administrativa, el impugnante aún pueda acudir ante el Consejo Superior Universitario a interponer recurso de revisión.

- **Reglamento Interno de Funcionamiento y Organización de la Junta Universitaria de Personal**

Artículo 1. La Junta Universitaria de Personal es un órgano creado de conformidad con el “Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal”, con autoridad para investigar y resolver administrativamente las **reclamaciones de los trabajadores** interesados, que surjan sobre la aplicación del Estatuto de Relaciones Laborales y dictaminar sobre los proyectos de reglamentos que la oficina de Administración de Personal elabore, previo a ser sometidos al Consejo Superior Universitario.

Artículo 7. La Junta Universitaria de Personal conocerá de todos **los recursos de apelación** que los trabajadores, que tengan interés legitimado, presenten por

conducto de la Oficina de Administración de Personal; correspondiendo a la Junta decidir en primer término si un caso en particular es o no admisible de conformidad con el Estatuto de Relaciones Laborales.

- **Reglamento de Administración Estudiantil de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

Artículo 33. Denegada la inscripción por el departamento se notificará por correo certificado con aviso de recepción a costa del interesado, quién podrá interponer **recurso de apelación** ante el departamento dentro del término de tres días siguientes al de haber sido notificado.

Artículo 34. El departamento cursará los **recursos de apelación** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a la comisión de apelaciones, la que deberá resolver dentro del término de ley contado a partir de la fecha de su recepción. En contra de lo resuelto por la comisión de apelaciones, no cabe recurso alguno.

- **Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

Artículo 75. En las elecciones que se practiquen en la Universidad de San Carlos de Guatemala o en las elecciones para elegir Autoridades Universitarias que se realicen en los Colegios Profesionales, procederá cuando hubiere vicio fundamental el **recurso de revisión**. Este recurso se interpondrá ante la Junta Electoral Universitaria o ante el Consejo Superior Universitario, según el caso, por quienes tengan un interés debidamente legitimado –electores y electos-, dentro de un término de tres días posteriores al acto que hubiere dado lugar al recurso. La Junta o el propio Consejo Superior Universitario procederá de oficio a revisar la elección si adoleciere de algún vicio fundamental.

Artículo 76. Las decisiones de la Junta Electoral Universitaria que tengan carácter definitivo son impugnables ante el Tribunal Electoral mediante el **recurso de**

apelación. Este recurso se interpondrá ante la Junta Electoral Universitaria dentro del plazo de tres días después de su notificación.

- **Reglamento de Apelaciones**

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de **RECURSO DE APELACIÓN**, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas de la Facultades, los Jefes de los Institutos, los Consejos Directivos de los Centros Universitarios y los Consejos Directivos de las Escuelas no facultativas.

Quedan exceptuadas de esta disposición las Escuelas que funcionan adscritas a las Facultades. En cada una de las resoluciones a que se refiere el presente artículo, la autoridad respectiva deberá incluir al final de las mismas la siguiente frase:

“Se hace saber al interesado el derecho que tiene de impugnar la presente resolución mediante la interposición del correspondiente **Recurso de Apelación** dentro del término de tres días posteriores a aquél en que haya sido notificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1º. Y 2º. del Reglamento de Apelaciones” (Normas a que está sujeto el derecho de impugnación). (Esta adición fue aprobada por el Honorable Consejo Superior Universitario según Punto Cuarto, numeral 4.6.5 del Acta 2-81, de su sesión celebrad el 28 de enero de 1981).

Artículo 12. Cuando se haya denegado el **Recurso de Apelación**, la parte que se tenga por agraviada acudirá directamente al Consejo Superior Universitario, el que pedirá informe y los antecedentes a la autoridad respectiva, y decidirá si es o no apelable la resolución, y en su caso, se procederá conforme los artículos anteriores. (En la sesión celebrada por el C.S.U., el día 26 de junio de 1991, punto QUINTO del Acta No. 31-91, ACORDÓ: Autorizar a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que en los casos de **OCURSOS DE HECHO**, solicite directamente el expediente e informe circunstanciado respectivo sin necesidad de que pase a este Consejo para tales efectos).

Artículo 13. En lo que se refiere a **resoluciones relativas a Concursos de Oposición**, se estará al Acuerdo emitido por el Consejo Superior Universitario en la sesión celebrada el 20 de septiembre del año en curso, contenido en el punto 6º. Del Acta No. 38-78, (Este artículo quedó tácitamente modificado por los Artos. 104

del Reglamento de la Carrera Universitaria, Parte Académica y 28 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario).

Artículo 14. En materia de Elecciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado por el Consejo Superior Universitario en su sesión celebrada el 5 de octubre de 1977, Acta No. 34-77 y modificada en el punto CUARTO del Acta No. 21-99, del 7 de julio de 1999.

Como puede deducirse de lo anteriormente expuesto, la diversidad de situaciones que en materia de impugnación, cotidianamente se presentan en la operatoria de la administración universitaria, ha venido generando la problemática en la toma de una decisión por parte de todos aquellos que se consideran afectados, en cuanto a hacer valer el derecho que toda la regulación anteriormente expuesta le permite; razón por la cual se hace necesario definir claramente el mecanismo de aplicación de un instrumento legal, que fácilmente le oriente acerca del recurso que técnicamente sea el idóneo para la situación que pueda estar afrontando.

Lo expuesto, justifica por consiguiente el objetivo del presente trabajo de investigación, como lo constituye el confirmar o descartar la hipótesis que se plantea acerca de “La Inaplicabilidad de la Ley de lo Contencioso Administrativo en lo relativo a Impugnaciones Contra Resoluciones Administrativas que se emiten en la Universidad de San Carlos de Guatemala”.

2.4 Silencio administrativo

El silencio administrativo o silencio de la administración constituye una de las figuras jurídicas sujetas a control legal, originado por la falta de una decisión por parte de la administración pública, en respuesta a las peticiones formuladas por los administrados o por falta de una resolución propiamente ante la interposición de los recursos en la vía administrativa. En consecuencia puede definirse al Silencio Administrativo como “la figura jurídica en la que, el órgano administrativo dotado de

competencia administrativa, no resuelve las peticiones o las impugnaciones de los administrados.”¹⁵

Cuando un administrado considera que la Administración Pública ha procedido lesivamente en contra de sus intereses o posición, puede hacer valer sus derechos, presentando sus peticiones a través de un recurso, ante la autoridad administrativa que emitió la resolución, basándose en la siguiente legislación:

- **Constitución Política de la República de Guatemala**

Artículo 28.- Derecho de Petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

- **Ley de lo Contencioso Administrativo**

Artículo 1.- Derecho de Petición. Las peticiones que dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas las actuaciones estarán en estado de resolver, para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.

¹⁵ Calderón Morales, Hugo H., **Ob. Cit;** pag. 178.

Artículo 14.- Diligencias para mejor resolver. La autoridad que conozca del recurso tiene facultad para ordenar, antes de emitir la resolución y después de haberse evacuado las audiencias o de transcurrido su plazo la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo de diez días para ese efecto.

Artículo 15.- Resolución. Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final no encontrándose limitada a autoridad a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.

Artículo 16.- Silencio administrativo. Transcurridos treinta días a partir de la fecha en que se encuentre en estado de resolver sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución se tendrá para el efecto de usar la vía contencioso administrativa por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso.

El administrado, si conviene a su derecho, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio.

Atendiendo ambas regulaciones, la administración debe establecer un espacio y un tiempo para preparar el expediente, obligándose a crear un Decreto en Trámite que deberá indicar las diligencias a realizar y que al estar cubiertas las mismas, entonces se estará en “**estado de resolver**” y principiarán a correr los 30 días para hacerlo.

Al estarse en la fase de resolver, el órgano administrativo razona y analiza el expediente durante estos 30 días, pero si encuentra algún requisito pendiente, entonces **resuelve con previo** (providencia de trámite), para que pueda cubrirse tal requisito. Al cumplirse con el mismo, el órgano administrativo emite una providencia o resolución administrativa (de fondo), que indica que se ha cubierto el requisito y que ya se está en “estado de resolver” (ambas clases de resoluciones se estipulan en el Artículo 4. de la Ley de lo Contencioso Administrativo). Los 30 días principian entonces a correr, y es precisamente al transcurrir este plazo y de no emitirse la

resolución, que se genera el SILENCIO ADMINISTRATIVO y se considera denegada la petición y agotada la vía administrativa, pudiendo entonces recurrirse a la vía de lo contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses. Para justificar la generación del silencio administrativo, se puede suscribir un Acta Notarial ante el órgano administrativo y si no se ha dado la resolución previa, a través de otro abogado y notario, evitándose con ello que se rechace, dado que si tal situación se diera, quien lo haya planteado incurrirá en una sanción de Q 1,000.00.

A fin de no dar lugar al Silencio Administrativo, dentro de los mismos 30 días a partir del estado de resolver, se puede plantear un **Amparo** para obligar al órgano administrativo a que resuelva, solicitándose a la Sala Administrativa que ordene tal resolución (cinco días para que conozca y 10 días para que resuelva).

CAPÍTULO III

3. Medios de impugnación regulados en la Universidad de San Carlos de Guatemala

3.1 Definiciones de las distintas clases de recursos administrativos

Al igual que con los actos y resoluciones administrativos, para los recursos también existen diversas definiciones que distintos tratadistas han enunciado, es por ello que se principiará por definir que es un recurso y luego que constituye un recurso administrativo.

“Recurso es la reclamación que, concedida por la ley o reglamento formula el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un Juez o Tribunal, ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque”¹⁶

“Los recursos administrativos son actos del administrado mediante los que éste pide a la propia Administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico.”¹⁷

“Recurso Administrativo es aquel medio legal por el que un particular afectado, acude ante la propia administración para que ésta, en vía administrativa, revise un acto suyo que aquél considera lesivo, y lo confirme, modifique o deje sin efecto.”¹⁸

“Recurso Administrativo es el acto con el que un sujeto legitimado pide a la Administración que revise una resolución administrativa, o, excepcionalmente, un acto trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades pertinentes.”¹⁹

¹⁶ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de Derecho Usual**, pág. 113.

¹⁷ García Enterría, Eduardo, **Curso de Derecho Administrativo II**, pág. 506

¹⁸ Meza Duarte, **Ob. Cit.**, pág. 192.

¹⁹ Entrena Cuesta, Rafael, **Curso de Derecho Administrativo**, pág. 258.

A manera de conclusión y con base a las anteriores definiciones, Recursos Administrativos son aquellos medios de los que el administrado se vale para manifestar su inconformidad sobre determinada resolución administrativa ante la autoridad competente, solicitando que el mismo se revise nuevamente y se modifique, revoque, confirme, o en su caso, se tenga por agotada la vía administrativa y se pueda acudir al proceso Contencioso Administrativo.

Cabe mencionar, que para efectos del presente trabajo, es necesario tener presente que los recursos desde el ámbito de su interposición pueden ser internos y externos.

- **Recursos Internos:**

Son los también denominados jerárquicos, derivado de que se interponen observando la vía jerárquica, es decir, ante el ente superior jerárquico del órgano administrativo que dictó la resolución objeto de inconformidad e impugnación, teniendo como objetivo que dicho ente ejerza el poder de control que le es inherente, teniendo potestad para anular, modificar o confirmar la resolución recurrida.

- **Recursos Externos:**

Se caracterizan por evidenciar una muy clara tutela administrativa, pues no siguen la vía jerárquica sino que el órgano que conoce del recurso planteado es superior pero no jerárquico; están destinados a satisfacer en forma inmediata el interés privado o particular, de tal manera que la autoridad ante la cual se hacen valer, está legalmente obligada a intervenir y examinar nueva y oportunamente, la actuación que genera inconformidad al particular impugnante.

3.2 Recursos administrativos regulados en la Universidad de San Carlos de Guatemala

Haciendo una revisión de la normativa interna de la Universidad de San

Carlos de Guatemala, se llega a concluir, que los recursos que en materia administrativa frecuentemente se interponen dentro de su administración, son los siguientes:

- **Recurso de Revisión**

“Couture lo define como aquel mediante el cual se impugnan las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma Corte.”²⁰

“El recurso de revisión es el que se interpone contra los actos que agotan la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, basándose en los motivos tasados en el Derecho Positivo”²¹

La doctrina jurídica al referirse al recurso de revisión, lo caracteriza como un recurso extraordinario que se interpone en contra de resoluciones firmes, o sea aquellas que no son susceptibles de recursos ordinarios. Procede precisamente en procesos en los cuales la resolución después de haber adquirido esa fuerza o característica, se descubre o aparece algún nuevo documento o acto probatorio de trascendental importancia, cuyo conocimiento en momento oportuno, pudo haber originado una decisión distinta a la prevaleciente.

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, sin embargo, la interposición de esta clase de recurso se encuentra regulada en los siguientes normativos:

- a) Reglamento de la Junta Universitaria del Personal Académico (Artículos 4 y 31);
- b) Reglamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico (Artículo 26);
- c) Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario (Artículos 26 y 27);

²⁰ Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, pág. 648.

²¹ Entrena Cuesta, Rafael, **Curso de Derecho Administrativo**, pág. 266.

- d) Reglamento de los Concursos de Oposición para Profesores Auxiliares (Artículos 21, 22 y 23);
- e) Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal (Artículo 30); y
- f) Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Artículo 68).

- **Recurso de Apelación**

“En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llamase también recurso de alzada.”²²

La interposición de este recurso dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se encuentra regulada en las siguientes disposiciones internas:

- a) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), (Artículo 30);
- b) Reglamento de la Junta Universitaria del Personal Académico (Artículo 3);
- c) Reglamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico (Artículo 27);
- d) Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario (Artículos 28 y 29);
- e) Reglamento de los Concursos de Oposición para Profesores Auxiliares (Artículo 24);
- f) Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal (artículo 37);
- g) Reglamento Interno de Funcionamiento y Organización de la Junta Universitaria de Personal (Artículo 7);

²² Ossorio, Manuel, **Ob. Cit**; pág. 644.

- h) Reglamento de Administración Estudiantil de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Artículo 33 y 34);
- i) Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Artículo 69); y
- j) Reglamento de Apelaciones (Artículo 1).

- **Ocurso**

También se le conoce como Ocurso de Hecho y doctrinariamente se le denomina Recurso de Queja. Surge o se genera cuando la autoridad impugnada deniega el trámite de un recurso; algunas de sus definiciones son:

“Ocurso de Hecho o Recurso de Queja es el que se interpone ante tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. En el procedimiento argentino de la capital federal, se alude únicamente al recurso de queja como el que puede interponer la parte agraviada cuando el juez denegase la apelación por aquella interpuesta, a efectos de que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.”²³

“Ocurso o Recursos de Queja, ...no persiguen la revocación de acto administrativo alguno, sino solamente que se corrijan en el curso mismo del procedimiento en que se producen los defectos de tramitación a que se refieren y, en especial, los que supongan paralización de los plazos preceptivamente señalados y omisión de los trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.”²⁴

El Código Tributario lo define así: **Artículo 155. Ocurso.** Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá recurrir al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

²³ Osorio, Manuel, **Ibid**, pág. 846.

²⁴ García Enterría, Eduardo, **Ob. Cit.**, pág. 506.

Si la Administración no resuelve, concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas. El funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así: La primera vez con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez con destitución justificada de su puesto.

En el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se hace alusión al Ocurso de Hecho, en el Artículo 12 del Reglamento de Apelaciones, cuando se deniega al impugnante el Recurso de Apelación.

3.3 Trámite y resolución de las impugnaciones reguladas en la Universidad de San Carlos de Guatemala

- **Recurso de Revisión**

El recurso de revisión en la Universidad de San Carlos de Guatemala, se encuentra contemplado contra resoluciones de materia diferente y la forma de su interposición varía de un caso a otro, como podrá observarse a continuación:

- **Materia de evaluación y promoción del personal académico**

Para estos casos, el personal académico que se encuentre inconforme con la resolución que emita el órgano de dirección de su unidad académica, podrá interponerlo dentro de los tres días siguientes al de su notificación, debiendo presentarlo ante la Secretaría del mismo y luego con informe circunstanciado, se trasladará a mas tardar el día hábil siguiente a la Junta de Personal del Profesor Universitario juntamente con los antecedentes, para que resuelva dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de estos últimos. Si la resolución de la junta fuera adversa, el interponente podrá impugnarla mediante apelación ante el Consejo Superior Universitario dentro de los siguientes tres días, siempre a través de la Junta aludida, quien deberá elevarlo dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de

su recepción al Consejo. (Artículo 26 del Reglamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico)

- **Materia de concursos de oposición**

Para este ámbito, el recurso de revisión se interpone ante el órgano de dirección, dentro del mismo término de cinco días señalados para que los concursantes se impongan de lo actuado por el jurado, persiguiendo el interesado, que se revise la decisión de éste. El Órgano de Dirección resolverá en el término de 10 días declarándolo con o sin lugar. En contra de lo resuelto en este recurso, el afectado podrá interponer Recurso de Apelación ante el mismo órgano de dirección, debiendo tramitarse de acuerdo a lo establecido en su propio reglamento.(Artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario y Artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de los Concursos de Oposición para Profesores Auxiliares)

- **Materia laboral**

En esta materia, las resoluciones de la Junta Universitaria de Personal en casos de destitución o despido indirecto, pueden impugnarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación, mediante recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario, quien resolverá dentro de un término improrrogable de treinta días. Si la resolución fuera negativa o no se hubiera emitido, el trabajador entonces podrá acudir a la vía jurisdiccional de trabajo y previsión social (Artículo 14 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal). Asimismo, también tienen derecho a interponer recurso de revisión ante la Oficina de Administración de Personal, los trabajadores que se consideren afectados con una clasificación o reclasificación de un puesto, y la decisión del jefe de dicha oficina, puede ser apelada ante la Junta Universitaria de Personal. (Artículos 30 y 31 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal).

El recurso de revisión también puede ser interpuesto ante el Consejo Superior Universitario, por resoluciones de la Junta Universitaria del Personal Académico en el caso de sanciones disciplinarias que conlleven separación

temporal o definitiva del cargo al trabajador (Artículo 4º. Del Reglamento de la Junta del Personal Académico)

- **Materia electoral**

Cuando exista vicio fundamental en las elecciones que se realicen en la Universidad de San Carlos de Guatemala, para elegir autoridades universitarias, procede la interposición del recurso de revisión ante la Junta Electoral Universitaria o ante el Consejo Superior Universitario, por quienes tengan un interés legitimado (electores y electos), dentro del término de tres días posteriores al acto electoral impugnado. Tanto la Junta Electoral como el propio Consejo Superior Universitario procederán de oficio a revisar si la elección adolece de algún vicio fundamental y procederán a resolver. (Artículo 75. del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

- **Recurso de Apelación**

La interposición de este recurso en la Universidad de San Carlos de Guatemala, no se adapta necesariamente a la definición que dan algunos autores como Manuel Osorio, sin embargo, rescatando los elementos centrales de la misma, se arriba a que es el medio de impugnación al cual recurre el interesado o administrado para plantear su inconformidad frente a una resolución de carácter definitiva dictada por un órgano universitario competente (Rector, Juntas Directivas de Facultades, Jefes de los Institutos, Consejos Directivos de los Centros Universitarios y de las Escuelas no Facultativas).

El trámite y resolución de este recurso, está regulado por el reglamento de Apelaciones, resumiéndose su ejecución en las siguientes fases o etapas:

- a) El interesado o afectado interpone por escrito su recurso de apelación, dentro de un plazo de 3 días posteriores a haber recibido notificación de la resolución, ante el órgano o autoridad que la haya dictado;
- b) El órgano ante quien se plantea la impugnación otorga el recurso y envía los antecedentes con informe circunstanciado al Consejo Superior Universitario;

- c) Por acuerdo del Consejo Superior Universitario, el Secretario General traslada el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que analice y sustancie el expediente del recurso, a fin de que se pronuncie mediante emisión de su propio dictamen; para el efecto esta instancia examina si la impugnación fue planteada en el plazo estipulado, si la resolución fue dictada por el órgano competente, si es de carácter definitivo y por tanto susceptible de tal impugnación;
- d) Si la impugnación resultara extemporánea o improcedente, el señor Rector previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, dará cuenta al Consejo Superior Universitario para que lo rechace y luego de notificarlo, lo devolverá al lugar de su procedencia;
- e) Si la resolución fue dictada por órgano competente y es definitiva, habiendo sido presentada en el plazo estipulado, el Rector correrá audiencia por tres días al impugnante para que exprese agravios; mientras que al órgano impugnado se le requiere que exponga lo que considere conveniente. Si existieran pruebas a presentar por cualquiera de las partes, deberán solicitar la recepción de las mismas;
- f) El Rector señalará un término prudencial para su presentación en atención a su naturaleza, el cual no podrá exceder de 10 días;
- g) Evacuada la audiencia o transcurrido el plazo para hacerlo o bien agotado el plazo para recepción de pruebas, el Rector, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, dará cuenta de lo actuado al Consejo Superior Universitario, el que resolverá según acuerdo, en un término no mayor de 30 días.
- h) Para mejor fundamentar su resolución, el Consejo Superior Universitario podrá requerir que se recabe mayor información y/o escuche la opinión de alguna de sus comisiones u otros órganos asesores de la Universidad;
- i) El Consejo Superior Universitario, al resolver, podrá confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;
- j) Notificada la resolución, el impugnante u órgano impugnado, solo podrán solicitar dentro de los dos días siguientes al de la notificación que la resolución se **aclare o amplíe** en determinados aspectos, pero en cuanto al fondo no se admitirá recurso alguno;
- k) Al estar firme la resolución se devolverán los antecedentes (expediente), con transcripción de lo resuelto, para su ejecución;

- l) Cuando se trate de resoluciones emitidas por el Rector, el Consejo Superior Universitario designará a uno de sus miembros para que efectúe los trámites de la audiencia, reciba pruebas y le dé cuenta de lo actuado sobre el caso; y
- m) En el caso de que se deniegue el recurso por el órgano que emitió la resolución, el agraviado podrá interponer un Ocurso de Hecho ante el Consejo Superior Universitario, para que éste ordene al órgano inferior jerárquico que lo denegó, que lo otorgue y le dé el trámite correspondiente;

Cabe insistir, que el Recurso de Apelación dentro de la Universidad, no se adecúa completamente a ninguna definición teóricamente sustentada por algunos autores versados en la materia, ni necesariamente al procedimiento anteriormente descrito, pues surgen algunas variantes según sea el caso que se impugne, así principalmente en **materia laboral** (reclutamiento, selección, nombramiento, clasificación y reclasificación de puestos, traslados, suspensiones, despido indirecto y despido o destitución directa), el recurso de interpuesto, tiene carácter distinto del que se interpone en otras materias como en los casos de evaluación y promoción, concursos de oposición y elecciones. A manera de ejemplo, en el caso de despido o destitución de un trabajador según se establece en el Artículo 74 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad y su Personal, puede presentarse la apelación a fin de obtener la resolución definitiva de un proceso sustanciado ante la Junta Universitaria de Personal, al haberse declarado procedente el despido y al emitirse la resolución final se considera agotada la Vía Administrativa, quedándole la opción al trabajador de acudir al Consejo Superior Universitario a presentar Recurso de Revisión, conforme lo establece el Artículo 14 de el Estatuto de Relaciones laborales entre la Universidad y su Personal o acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente.

- **Ocurso de Hecho**

Se interpone ante el Consejo Superior Universitario dentro de los tres días hábiles siguientes a la denegatoria de la apelación, y aunque este plazo no está señalado en el Reglamento de Apelaciones, supletoriamente se fija de conformidad con la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil. Actualmente y por haber sido acordado por dicho órgano competente, a través del

Punto Quinto del Acta No. 31-91, se ha autorizado a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que en casos de Ocurros de Hecho, solicite directamente el expediente e informe circunstanciado respectivo. El Consejo Superior Universitario resuelve y si se declara con lugar, se regresa al órgano de Dirección correspondiente para que éste proceda a otorgar el Recurso de Apelación, iniciándose el trámite del mismo.

CAPÍTULO IV

4. Inaplicabilidad de los recursos contenidos en la ley de lo contencioso administrativo en contra de las resoluciones que se emiten en la Universidad de San Carlos de Guatemala

4.1 Medios de defensa utilizados por los impugnantes después de agotada la vía administrativa en la Universidad de San Carlos De Guatemala

A partir de que el Consejo Superior Universitario resuelve en definitiva un asunto, surge un dilema para el impugnante, pues dentro de la regulación universitaria no se contempla un instrumento que oriente el camino a seguir, en el caso que se resuelva improcedente ya sea el Recurso de Apelación o el recurso de hecho, o bien si simplemente dentro de los 30 días siguientes, no se pronunciara o resolviera el órgano administrativo impugnado, en cuyo caso tendría que considerarse resuelta negativamente la petición y agotada la Vía Administrativa. Tal dilema no se justifica, dado que el interesado con la resolución emitida o habiéndose generado Silencio Administrativo, puede acudir a la Vía Jurisdiccional del Amparo.

De la investigación realizada, se estableció que a la fecha se encuentran en trámite varios recursos de reposición interpuestos por interesados que han quedado inconformes con lo resuelto en apelación por el Consejo Superior Universitario. Sin embargo, en esta ocasión, derivado de un estudio y análisis comparativo efectuado al respecto entre lo sustentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y el resultado del presente trabajo de investigación, se llega a determinar la coincidencia en el criterio de que con base en varios aspectos como: la autonomía que ostenta la Universidad, la primacía de su ley orgánica sobre la Ley de lo Contencioso Administrativo, y porque dentro de su legislación interna, la Universidad tiene regulados sus propios recursos, no encontrándose entre ellos los Recursos de Revocatoria y Reposición; no es pertinente admitir para su trámite éstos recursos.

Es también importante hacer notar, que según investigación realizada, a la fecha la Corte de Constitucionalidad no se ha pronunciado con relación a si

proceden o no los Recursos de Revocatoria o Reposición, interpuestos en contra de resoluciones emitidas por los Jefes y Órganos de Dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala, encontrándose en relación a ello, únicamente una sentencia emitida por la Sala Segunda de la Sala de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, de fecha 27 de septiembre de 2001, que se dictó dentro del Amparo No. 54-2001. (Anexo No. VIII)

4.2 Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 82 de nuestra carta magna, claramente se refiere a la Autonomía que se confiere a la Universidad de San Carlos de Guatemala y le otorga la potestad de regirse por su propia ley orgánica, estatutos y reglamentos que emita. En consecuencia, tomando en consideración que dentro de su competencia administrativa existen funciones y responsabilidades que la ley le otorga a sus órganos administrativos, los que generan decisiones que pueden ser objeto de impugnación por parte de sus administrados (estudiantes, empleados y funcionarios), en primera instancia deben ser resueltos apegándose a su ley orgánica, como lo estipula su Artículo 1, el cual especifica que "...es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta ley y sus estatutos...". Complementariamente, sus otras regulaciones, como lo que establece el Estatuto de Relaciones Laborales entre ésta y su Personal, en su Artículo 5 reza "Fuentes Supletorias. Los casos no previstos en este Estatuto deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales del mismo, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, Ley de Servicio Civil, Código de Trabajo...". De lo expuesto, se infiere la inaplicabilidad de la Ley de lo Contencioso Administrativo dentro de la administración universitaria.

4.3 Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Su ley orgánica contempla, que dentro de su estructura organizativa, al Consejo Superior Universitario como autoridad máxima, le compete como parte de sus atribuciones contenidas en el Artículo 24, literal h), "Resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada de los asuntos que ya hubieren conocido las Juntas Directivas de la Facultades y los Jefes de los Institutos". Lo

anteriormente expuesto es ratificado por sus Estatutos como entidad nacional y autónoma, así, su Artículo 11, literal d), estipula que le compete “Resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada los asuntos que ya hubieren conocido el Tribunal de Apelaciones, la Junta Universitaria de Personal Académico, la Junta Universitaria de Personal, sobre las resoluciones dictadas por los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas, el Rector y demás dependencias universitarias”. Asimismo para cumplir con tal mandato orgánico, se puede valer específicamente de su propio Reglamento de Apelaciones que proporciona todo el procedimiento que sigue este recurso.

En esta forma, dentro de la institución, en base a su normativa interna se tramitan Recursos de Revisión, Apelación, Ocurso de Hecho, e inclusive, excepcionalmente, recursos de reposición que se interponen equivocadamente por los argumentos antes aludidos y que normalmente son declarados “sin lugar” por la máxima autoridad universitaria como por ejemplo los referidos en el punto Vigésimo Sexto del Acta No. 10-97 de fecha 21 de mayo de 1997; y el punto Octavo del Acta No. 10-2001 de fecha 9 de mayo del 2001.

4.4 Ley de lo Contencioso Administrativo

Las situaciones de impugnación que permanentemente habían generado problemas a la Universidad de San Carlos de Guatemala, parecía que llegaban a su fin, cuando a partir de noviembre de 1996, el Congreso de la República de Guatemala emite el Dto. 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, el que en su aplicación prácticamente conllevaba eliminar una gran gama de procedimientos que en la vía administrativa, las instituciones públicas centralizadas, descentralizadas, y autónomas como la Universidad, en cierta medida acostumbraba aplicar, basada en su autonomía, ley orgánica, estatutos y reglamentos.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Decreto mencionado reguló:

“Artículo 7.- Recurso de revocatoria. Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se

interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado”. A través del **Anexo B** del presente trabajo de investigación, se presenta diagramado todo su proceso, mientras que su regulación está contenida en los artículos comprendidos del 7 al 15, excepto el 9, de la ley inicialmente aludida.

“Artículo 9.- Recurso de reposición. Contra resoluciones dictadas por los ministerios y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria”. Asimismo el esquema de su proceso se muestra en el **Anexo C** de la presente investigación y su regulación está contenida también del artículo 9 al 15 de la ley al inicio mencionada.

Como puede deducirse de lo anteriormente descrito, el Decreto en mención, reguló en su Artículo 7 la procedencia del recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o **entidad descentralizada o autónoma** (el resaltado es propio), dentro de los cinco días siguientes al de la notificación y en memorial dirigido al órgano administrativo que lo hubiese dictado; mientras que su Artículo 9 estipulaba la procedencia del recurso de reposición que contra las resoluciones dictadas por los ministerios y autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas dentro de esta misma clase de instituciones, podría interponerse recurso de reposición siempre dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución y directamente ante la autoridad recurrida.

Siempre en la misma ley, su Artículo 17 para delimitar aún más el ámbito de aplicación de los recursos aludidos, reguló que tales recursos serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma, exceptuando aquellos casos en que la impugnación de la resolución debiera conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social.

Seguidamente, mediante reforma introducida a dicha ley, a través del Decreto número 98-97 del Congreso de la República, adicionó en el Artículo 17 “Bis”, se exceptuaba en materia laboral y en materia tributaria la aplicación de los procedimientos regulados por dicha ley, como lo constituyen el Recurso de Revocatoria y Reposición, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos en las respectivas leyes específicas. (Código de Trabajo y Código Tributario).

Sin embargo, y no obstante lo anteriormente expuesto, al analizar dichos artículos en una forma profunda y objetiva, se puede concluir que, en lo concerniente a la Universidad de San Carlos de Guatemala como entidad autónoma de la administración pública, no le es aplicable lo estipulado en los enunciados de la Ley de lo Contencioso Administrativo, derivado de su propia naturaleza autónoma, dado que si bien es cierto que dicha ley en su contenido contempla la interposición de los recursos de revocatoria y reposición inclusive para entidades autónomas, también lo es que la Constitución Política de la República de Guatemala la excluye de su íntegra y total aplicación en el Artículo 82, relativo a la Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como ya se expuso anteriormente, pues estipula que por constituir una institución autónoma, se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita.

Se concluye por lo tanto, que en la Universidad de San Carlos de Guatemala y para agotar la Vía Administrativa, debe aplicarse su Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales con su Personal y cualquier otro estatuto o reglamento específico emitido internamente. Asimismo, debe aclararse que, aunque la regla general, desde un punto de vista cronológico indica, que las leyes se derogan cuando una nueva ley regula la misma materia (la Ley de lo Contencioso Administrativo es más reciente que la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala), en el presente caso no es aplicable por la prevalencia del postulado constitucional antes expuesto, toda vez que su Ley Orgánica es específica al estar creando una Institución Autónoma que necesita para su aprobación de una mayoría calificada de diputados al Congreso de la República, situación que lógicamente induce a observar, que para su modificación o reforma en contrario, se estaría también necesitando del voto favorable de un número igual de diputados, lo cual no sucedió cuando se emitió el referido Decreto número 119-96,

Ley de lo Contencioso Administrativo, y por último se hace valer la primacía de que gozan las disposiciones especiales, señaladas en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República que indica que “Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales “.

No obstante lo expuesto, para efectos del presente trabajo de investigación, a manera de aclaración, se menciona como excepción a la norma dentro de la administración universitaria, el caso de la Revocatoria, en impugnaciones de afectados en adjudicaciones en cotizaciones y licitaciones de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado; y a continuación como ejemplos, dos casos en que se interpuso Recurso de Reposición, siendo el primero, la impugnación de un representante estudiantil “aceptado para su trámite”, por instrucción de una sala de la Corte de Apelaciones, según punto segundo, inciso 2.6 del Acta No. 25-2001 del Consejo Superior Universitario de fecha 10 de octubre de 2001, y luego su declaratoria “Con Lugar” según punto cuarto, inciso 2.4 del Acta No. 07-97 del Consejo Superior Universitario de fecha 13 de marzo de 2003, lo cual se considera erróneo, pues tal disposición debió haberse apelado ante la Corte de Constitucionalidad por parte del Consejo Superior Universitario. El segundo, la impugnación de un docente, la cual fue resuelta sin lugar según punto Décimo Tercero, del Acta No. 20-2005 del Consejo Superior Universitario, fundamentándose en que ni la Ley Orgánica, ni los Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, figure o se haya regulado el Recurso de Reposición. Por último, un tercer caso en donde el impugnante inicialmente interpuso Recurso de Revocatoria y luego un Amparo, denegándosele ambos tanto en la vía administrativa como en la vía jurisdiccional respectivamente.

4.5 Inaplicabilidad de los recursos de Revocatoria y Reposición de la Ley de lo Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones administrativas que emite la Universidad de San Carlos de Guatemala

Basado en la preeminencia de las normas universitarias relativas a la interposición de recursos administrativos propiamente concebidos de acuerdo a su

naturaleza y características por sobre aquellos que regula la Ley de lo Contencioso Administrativo, complementado con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que se refiere a la primacía de las disposiciones especiales sobre las generales; así como por otra parte el fundamento legal más fuerte que en el presente trabajo de investigación se sostiene, como lo constituye la autonomía que constitucionalmente debe prevalecer en el tratamiento de la interposición de recursos dentro de la administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y el Artículo 12, literal c) de la Ley de lo Contencioso Administrativo, relativo al trámite de los recursos de revocatoria y reposición, y las correspondientes audiencias que deben correrse a las distintas partes involucradas en el caso, mencionando específicamente la que debe hacerse a la Procuraduría General de la Nación, una vez se encuentren los antecedentes del mismo en el órgano que deba conocer y resolver dichos recursos, lo cual para el caso de la Universidad sería totalmente contraproducente, dado que se consideraría como una clara violación a su autonomía; se sostiene y concluye que definitivamente, tanto el recurso de revocatoria como el de reposición no son aplicables dentro de su administración.

No obstante lo expuesto, es necesario aclarar que en cuanto a la observancia del Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste se refiere específicamente a la instancia a la cual pueden acudir los que se consideren afectados, cuando surjan controversias derivadas de adjudicaciones de licitaciones y cotizaciones en compras, contrataciones y concesiones administrativas, reguladas en la Ley de Contrataciones del Estado, así:

ARTICULO 99. De Aclaración y Ampliación. Contra la resolución de la adjudicación por la Junta de Licitación o Comisión de Cotización, únicamente procederán los recursos de aclaración cuando la resolución sea obscura, ambigua o contradictoria y de ampliación si se hubiere omitido resolver sobre algún aspecto que incida en la negociación.

Los recursos de ampliación y de aclaración se interpondrán por el oferente que se considere afectado, ante la Junta o Comisión dentro del plazo de tres días (3) siguientes de notificada la respectiva resolución y serán resueltos por la misma

dentro del plazo de tres días (3) contados a partir de la fecha de su interposición. Contra lo resuelto por la Junta o Comisión no cabrá impugnación alguna.

ARTICULO 100. Recurso de Revisión. Contra la resolución de la autoridad que apruebe la adjudicación de toda licitación o cotización, únicamente procederá el recurso de revisión, el que podrá interponerse dentro del plazo de tres días (3) contados a partir del día siguiente de la notificación, por el oferente que se considere afectado y ante la misma autoridad que la dictó.

La autoridad recurrida resolverá dentro del plazo de quince días (15) pudiendo modificar o confirmar su resolución. En caso que el recurso sea declarado con lugar, dejando sin o modificando la adjudicación efectuada por la Junta, el expediente volverá a ésta para que proceda como lo establece el Artículo 36 de la presente ley. Contra lo resuelto por esta autoridad no cabrá recurso administrativo alguno.

ARTICULO 101. Conclusión del procedimiento administrativo y del Recurso de Revocatoria. En cualquier expediente que se tramite derivado de la aplicación de la presente ley, agotada la fase conciliatoria entre las partes, la autoridad deberá dictar la respectiva resolución que dé por concluido el procedimiento administrativo. No se podrá iniciar acción penal, sin previa conclusión del procedimiento administrativo, debidamente notificado a las partes involucradas. Contra esta resolución, la parte que se considere afectada podrá interponer Recurso de Revocatoria dentro de los (3) días siguientes, de notificada la resolución y la autoridad, previa audiencia al Ministerio Público resolverá lo que sea pertinente dentro del plazo de tres (3) días de obtenida dicha opinión. Contra esta resolución no cabrá recurso administrativo alguno.

En cuanto al trámite del **Recurso de Reposición** también llamado recurso gracioso, en virtud que se interpone ante un órgano y es éste mismo el que lo resuelve; resulta contradictorio que no obstante estar contemplado dentro de la legislación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que contra lo resuelto por el Superior Universitario en apelación, no cabe recurso alguno, mas que la aclaración y ampliación; aisladamente haya conocido y resuelto en alguna ocasión,

recursos de la naturaleza al inicio indicada, tal es el **caso del Sr. XXXXX (Anexo D)**, que a manera de ejemplo, se describe a continuación:

- a) El señor XXXXX, interpuso **Recurso de Reposición**, en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO.. inciso 2.2, subinciso 2.2.4, del **Acta No. 02-2001**, del Consejo Superior Universitario, relativa a Elecciones de la Facultad de Ingeniería, que generó la emisión del Dictamen DAJ No. 006-2001(04), de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el cual fue aprobado en el punto OCTAVO, del **Acta No. 10-2001**; habiéndose declarado **Sin Lugar** el recurso, al fundamentarse que el mismo no se encuentra contemplado en la legislación universitaria.

- b) Luego según Punto segundo, inciso 2.6, del **Acta No. 25-2001**, del Consejo Superior Universitario, suspende el contenido del Punto OCTAVO, del Acta No. 10-2001, en atención a la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2001, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, quien le fija ocho días para que proceda a tramitar conforme a la ley, el Recurso de Reposición planteado, debiendo informar a ese tribunal de haber cumplido con lo resuelto; en consecuencia, dicho cuerpo colegiado acordó **aceptar para su trámite el recurso de reposición** en mención, encomendando a la Dirección de Asuntos Jurídicos realizar las acciones que correspondieran.

- a) A continuación, según punto cuarto, inciso 2.4, del **Acta No. 07-2002**, del Consejo Superior Universitario, se entró a conocer el dictamen No. 005-2002(04), de la Dirección de Asunto Jurídicos, el cual indica que dicho recurso debe ser declarado Con Lugar, en virtud del contenido en la resolución de la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo en el que se otorga el amparo provisional al impugnante; habiendo acordado el ente superior jerárquico universitario declarar **Con Lugar el Recurso de Reposición**.

Como puede observarse, el resultado de dicha gestión es consecuencia de los dictámenes contrapuestos que en distintas ocasiones emitió la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo cual no es compartido en el presente trabajo de investigación,

dado que dicha actuación debió proseguirse con una apelación por parte del Consejo Superior Universitario ante la Corte de Constitucionalidad, tratando de agotar la última instancia dentro proceso.

Lo anteriormente expuesto, prácticamente generó el precedente para que en lo sucesivo, indistintamente cualquier impugnante haya estado recurriendo a esta clase de recurso para conseguir obtener su pretensión. Ante ello, la administración universitaria como contraparte, principió a hacer valer un basamento legal más fuerte y consistente en dichos casos que se fueron haciendo más frecuentes, de tal forma que hasta la fecha ha venido rechazando al declarar sin lugar dichos recursos, exponiéndose a manera de ejemplo el **Caso del Sr. YYYYYY (Anexo E)**, a continuación:

- a) El señor YYYYYY interpone ante El Consejo Superior Universitario, **Recurso de Reposición** en contra de la resolución contenida en Punto Quinto, inciso 5.8, del Acta No. 15-2004, del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, lo cual generó la emisión del Dictamen DAJ No. 009-2005, el cual indica que el apelante no cumple con los requisitos exigidos para las plazas que impugnó, en consecuencia la máxima autoridad universitaria, según el punto Décimo Tercero, del **Acta No. 07-2005**, Acordó declarar **Sin Lugar** el Recurso de Apelación que interpusiera oportunamente.

- b) A continuación, en punto Décimo Primero, del **Acta No. 20-2005**, el Consejo Superior Universitario al conocer el Dictamen DAJ No. 045-2005(04) , considerando que la impugnación se fundamentaba en los Artículos 8 y 10 de la Ley de lo Contencioso administrativo, preceptos jurídicos que son inferiores jerárquicamente a la Constitución Política de la República; considerando que al hacer aplicación de ésta, debe observarse el Artículo 82 que su parte conducente se refiere a que “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica...Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita...”. En consecuencia, atendiendo a la jerarquía constitucional, el Artículo 175, indica: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”,

aunado también a lo preceptuado en el Artículo 1º. De la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que estipula: “La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus Estatutos...”, sin que figure o se haya encontrado regulado en ninguno de ellos el Recurso de Reposición. Asimismo, al considerar el articulado invocado por el impugnante, se contraviene la supremacía constitucional, pues en la cúspide del ordenamiento jurídico está la constitución, prevaleciendo sobre cualquier ley o convenio excepto en materia de Derechos Humanos, ACORDÓ: **Rechazar el Recurso de Reposición** planteado por el impugnante en contra de lo resuelto en el punto Décimo Tercero del Acta No. 07-2005.

En éste caso, se comparte y considera correcto el criterio e interpretación de la ley, que se ha hecho por parte del consejo Superior Universitario, basado en todos los argumentos antes mencionados.

Distinta resulta la situación que se presenta, cuando después de emitida la última resolución por el Consejo Superior Universitario en apelación, aclaración o revisión, sobre determinados aspectos de fondo, el impugnante recurre a la interposición de un Amparo, como lo estipula el inciso h), Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que señala: “En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”; tal es el caso del Sr. ZZZZZ (**Anexo F**), que para el presente trabajo de investigación, se presenta como ejemplo a continuación:

- a) El señor ZZZZZ, como consecuencia de la negativa del Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de dar trámite al **Recurso de Revocatoria** en contra de su decisión de no renovar su contrato de nombramiento, mediante **memorial** de fecha 14 de febrero de 2005, recurre al Consejo Superior Universitario interponiendo igual recurso, solicitando se

le dé trámite al mismo.

- b) El 14 de abril de 2005, al no obtener resolución del Consejo Superior Universitario, opta por recurrir al **Amparo**, el cual interpone el impugnante ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en contra del Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, afirmando que presentó Recurso de Revocatoria contra el acto de no renovar su contrato de nombramiento, según Of. Ref. R.908-11-2004 del 30 de noviembre de 2004 (la cual fue dirigida al jefe inmediato del impugnante), pero no se le dió trámite a dicho recurso, ante lo cual presentó memorial dirigido al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sobre el cual tampoco ha obtenido ninguna respuesta. Al respecto dicho tribunal manifiesta que el oficio emitido por el señor Rector no tiene naturaleza de una resolución porque no es un decreto, no es un auto ni es una sentencia, ni tampoco es una providencia resolutoria de carácter administrativo, como lo tipifica y clasifica el artículo 141 del Organismo Judicial; sino constituye un simple oficio que no puede ser objeto de impugnación alguna porque inclusive no puede cubrirse el requisito que debe contener el memorial de interposición de los recursos de reposición y revocatoria, según el numeral tercero, artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, referente a la identificación precisa de la resolución que se impugna y fecha de notificación de la misma, derivado de la característica que presenta el documento que generó el Amparo. En consecuencia finaliza resolviendo, que la omisión en resolver respecto del contenido de un simple oficio y no de una resolución, no se ha incurrido en violación constitucional alguna, evidenciándose que no se ha cometido el agravio denunciado, razón por la cual **DENIEGA el Amparo** No 45, que identifica el caso, por falta de agravio, condenando en costas al postulante y al pago de la multa legal correspondiente, a su abogado Director y Procurador.
- c) Por su parte el Consejo Superior Universitario, en punto DÉCIMO QUINTO del **Acta No. 20-2005**, del 25 de julio de 2005, basado en el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el que recomienda no darle trámite al Recurso de Revocatoria planteado y no obstante la existencia del dictamen

requerido también a su Comisión de Asuntos Jurídicos de ese mismo Consejo Superior, Acordó: **“No admitir para su trámite el Recurso de Revocatoria** interpuesto por el señor ZZZZZ , en contra del contenido de la Ref. No. R.908-11-2004; basándose específicamente en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala que la faculta para regirse por su Ley Orgánica, sus Estatutos y Reglamentos; así como porque dentro de la legislación universitaria se encuentran regulados los medios de impugnación que proceden en contra de las resoluciones de los órganos de dirección de la Universidad, no encontrándose entre ellos regulado el Recurso de Revocatoria”. Se deduce en consecuencia, que ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no procede la interposición de los recursos de Reposición y Revocatoria.

Por todo lo expuesto a través del presente trabajo de investigación, el sustentante ha llegado a concluir y determinar que la hipótesis **“Inaplicabilidad de la Ley de lo Contencioso Administrativo en lo relativo a Impugnaciones contra Resoluciones que Emite la Universidad de San Carlos de Guatemala”**, planteada para el desarrollo del mismo se comprueba y confirma positivamente, basado en los argumentos y bases siguientes:

- a) La Universidad de San Carlos de Guatemala goza de total autonomía en su funcionamiento y para normar el mismo, conforme a su Ley Orgánica y legislación que ella emite (Estatutos y Reglamentos), de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta facultad, permite concluir que siendo el Consejo Superior Universitario la máxima autoridad de la Universidad de San Carlos de Guatemala y estando dentro de sus atribuciones resolver en última instancia los problemas surgidos debido a las resoluciones de la administración universitaria, lo hace aplicando disposiciones internas y no aquellas leyes que en forma similar regulan la forma de resolver las impugnaciones pero a cuya aplicación no se encuentra obligada; por ello se sustenta que los recursos regulados en la normativa universitaria, tales como la Revisión, Apelación, Aclaración y Ampliación, son los únicos medios que pueden hacerse valer dentro de la Institución.

- b) La anterior posición o postulado se complementa con la concepción de la primacía de ley, prevaleciendo en la Universidad de San Carlos de Guatemala, la aplicación de su propia ley orgánica antes que la Ley de lo Contencioso Administrativo.

- c) Cuando el impugnante haya hecho uso de los recursos que a manera de defensa de sus intereses tiene establecidos la legislación universitaria y consciente de haber agotado la Vía Administrativa, puede si lo estima conveniente, acudir a la Vía del Amparo.

- d) Partiendo de lo expuesto con anterioridad, si el inconforme optare por interponer Recurso de Reposición ante una resolución del Consejo Superior Universitario, el mismo debe ser rechazado por el máximo órgano de dirección de la Universidad, en virtud de que quien se sienta agraviado, debió acudir a la Vía de Amparo al agotarse la Vía Administrativa conforme a las disposiciones de la Institución.

CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala en 1945, genera y consagra la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su Artículo 84. Posteriormente se aprueba su ley orgánica, la que le otorga potestad para crear sus propias normas internas, estatutos y reglamentos, dentro de los cuales se encuentra el referente a sus medios de impugnación.
2. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como una institución con personalidad jurídica propia, corresponde al Consejo Superior Universitario, presidido por el Rector Magnífico, quien a la vez se constituye en su único representante legal.
3. Existe desconocimiento por parte de los administrados, de los distintos medios de impugnación a que pueden recurrir, cuando se emite una resolución que les afecte en determinada materia (laboral, académica, administrativa, electoral, estudiantil), así como en atención a la naturaleza de tales resoluciones; es decir si tienen carácter definitivo o de mero trámite.
4. Derivado de que los distintos medios de impugnación figuran nominados de similar manera dentro de la regulación universitaria, pero difieren en cuanto a la materia regulada y los plazos fijados para su interposición, se genera confusión en los administrados, lo que provoca su improcedencia y rechazo al ser planteados en forma errónea, extemporánea o ante la autoridad no idónea.
5. Son atribuciones y compete al Consejo Superior Universitario, resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubieren conocido las Juntas Directivas de facultades, jefes de Institutos, Tribunal de Apelaciones, Junta Universitaria de Personal Académico, Junta Universitaria de Personal; según la literal h), Artículo 24, de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos; y literal d), Artículo 11 de los Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma). En consecuencia, sólo podrán interponerse los recursos de aclaración y ampliación, cuando se

resuelva un Recurso de Apelación, pues lo demás tratado y resuelto por este órgano, no puede ser objeto de recurso adicional alguno.

6. En el trámite del Recurso de Apelación, no se cumple con lo estipulado en su reglamento, respecto a que recibidos los antecedentes, el Rector correrá audiencia al apelante y a la autoridad recurrida para que expongan agravios, dado que solo firma dicha resolución de audiencia sin escuchar personalmente a las partes y posteriormente delega en la Dirección de Asuntos Jurídicos la recepción de lo aportado por las mismas, para que analice y finalmente dictamine con base a los medios aportados, omitiendo la aplicación del principio de inmediación.
7. Al entrar en vigencia la Ley de lo Contencioso Administrativo en noviembre de 1997, se originó un conflicto aparente de leyes al interior de instituciones autónomas, al regular dicha ley los recursos de revocatoria y reposición.
8. Es improcedente interponer Recurso de Reposición, en contra de cualquier resolución firme que ya hubiese conocido y resuelto en forma negativa el Consejo Superior Universitario, y será rechazado por no encontrarse regulado dentro de la legislación de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
9. La Universidad de San Carlos de Guatemala, a diferencia de lo regulado por la Ley de lo Contencioso Administrativo; contempla dentro de su normativa interna, que cualquier resolución administrativa que se emita en materia laboral, será conocida y resuelta mediante la aplicación de sus propias normas, considerándose con ello agotada la vía administrativa; a continuación el administrado podrá acudir ante los tribunales de trabajo y previsión social.
10. Constituye excepción a la regla, la interposición del Recurso de Revocatoria, pero en materia de control jurídico sobre los actos directos de la administración universitaria que provoquen contienda en materia de compras, contrataciones y concesiones administrativas, de manera que sus resoluciones de concesión en cotizaciones y licitaciones, al ser impugnadas por sus proveedores pueden ser

conocidas y resueltas por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado.

11. En la Universidad de San Carlos de Guatemala, por su carácter constitucionalmente autónomo, no tienen aplicación los enunciados para los recursos administrativos de Revocatoria y Reposición, contenidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, pues tienen preeminencia las regulaciones emanadas de su propia ley orgánica, estatutos y reglamentos, según el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial que se refiere a la primacía de las disposiciones especiales sobre las generales.
12. No es aplicable en la Universidad de San Carlos de Guatemala, la regla general cronológica que indica que las leyes se derogan cuando una nueva ley regula la misma materia, pues aunque la Ley de lo Contencioso Administrativo es más reciente que su ley orgánica, jerárquicamente para prevalecer sobre esta última que es específica y constitucional, tendría que haber sido aprobada por mayoría calificada de diputados al Congreso de la República (dos terceras partes del total de ellos), que no es su caso; o bien haber sido modificada o reformada de igual manera.

RECOMENDACIONES

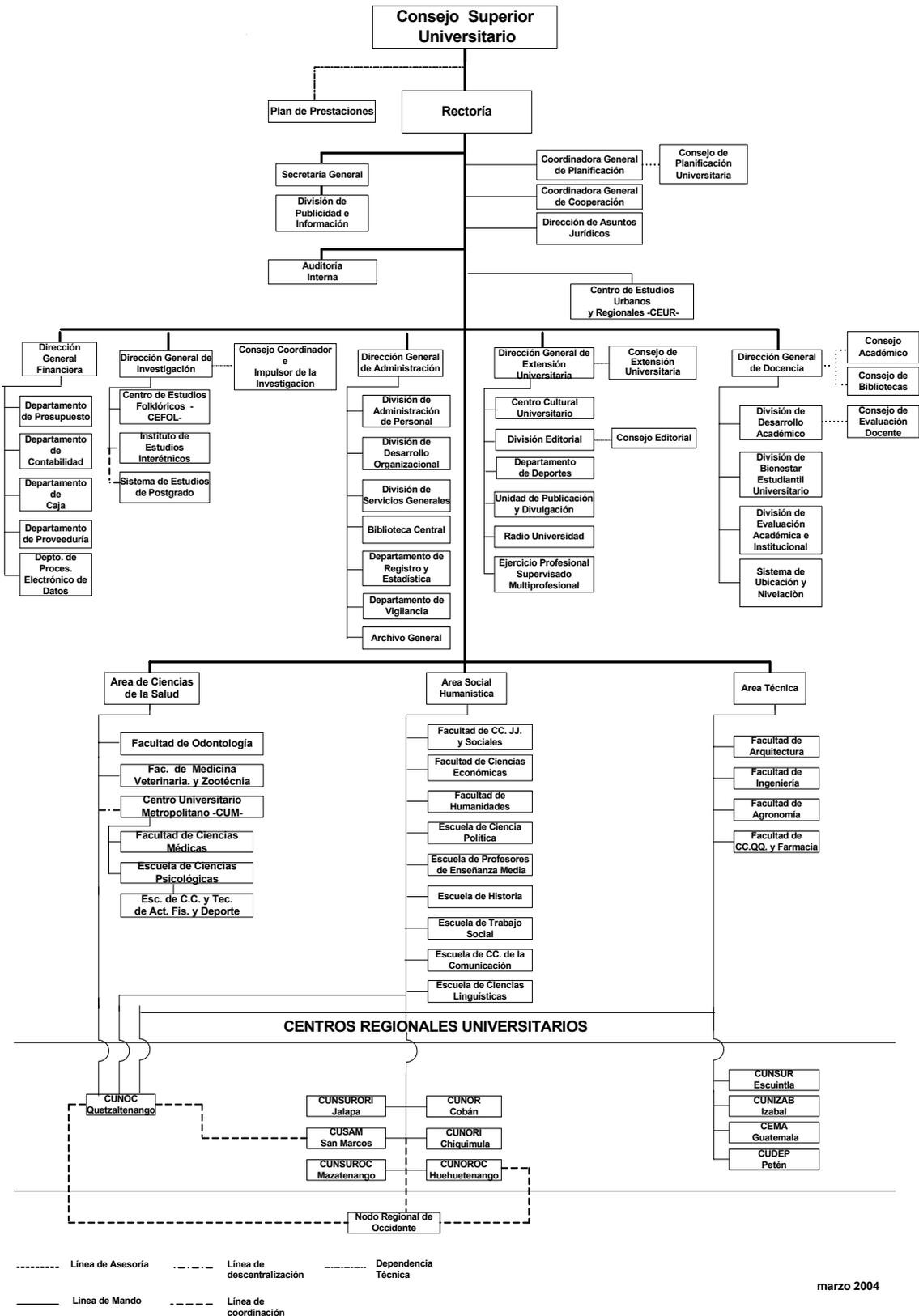
1. No obstante que actualmente existe dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala un Reglamento de Apelaciones, también se hace necesario elaborar un reglamento que regule los otros medios de impugnación aplicables dentro de su administración, como lo son: el recurso de revisión, ampliación y aclaración; pero considerando las distintas materias de su aplicación, como lo son la laboral, académica, administrativa, electoral, estudiantil, etc.
2. Gestionar ante las instancias pertinentes, que la representación legal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, además de recaer en el Rector Magnífico, se desconcentre al resto de funcionarios como Decanos, Directores de Escuelas no Facultativas, Directores de Centros Regionales y Directores Generales, para que su esquema legal sea más directo, justo y equitativo y, con ello, se viabilice y facilite en mayor proporción, la consecución de sus fines y objetivos.
3. Los distintos órganos de dirección universitarios competentes, al emitir una resolución, deben incluir y hacer énfasis en cuanto a si dichas resoluciones tienen carácter de definitivas o de mero trámite, para con ello dar oportunidad de impugnarlas al administrado.
4. Cuando dentro de la administración universitaria, sea emitida una resolución firme por un órgano competente, no debe omitirse la comunicación de la reforma por adición al administrado, respecto a orientarle acerca del derecho que le asiste, de impugnar la misma, tal y como se estipula en el tercer párrafo, Artículo 1º. del Reglamento de Apelaciones.
5. Es necesario que se modifique el reglamento de apelaciones, derogando la fase o etapa del corrimiento de audiencia en la que el Rector escuchará los agravios expresados por el impugnante y la autoridad recurrida se pronuncie al respecto, dado que en la práctica no es posible llevarla a cabo por falta de oportunidad y tiempo.

6. Siendo el Consejo Superior Universitario la última instancia ante quien puede interponer su desacuerdo, por una resolución administrativa negativa el afectado; debe divulgarse ampliamente dentro de la comunidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que al respecto sólo son procedentes de interponer ante este cuerpo colegiado, como consecuencia de una apelación, los recursos de aclaración y ampliación para tenerse por agotada la vía administrativa, no así el recurso de reposición, el cual será rechazado por inexistente dentro de la legislación universitaria.
7. Dentro de la administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el administrado inconforme con una resolución en materia laboral, después de agotar la vía administrativa y de considerarlo necesario, podrá acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.
8. En la administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no debe causar confusión la aceptación para su trámite de un recurso de revocatoria, en materia de compras, contrataciones y concesiones administrativas, que generen contienda entre proveedores, su adjudicación, dado que debe procederse de acuerdo a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado.
9. El recurrente dentro de la administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siempre debe tener presente, que para que su impugnación sea procedente, deberá observar en su interposición, el postulado constitucional que reviste a esta institución de completa autonomía, debiendo ceñirse a sus propias normas y disposiciones en materia de recursos administrativos.
10. Derivado de todos los argumentos expuestos en el presente trabajo de investigación, observar la inaplicabilidad de la Ley de lo Contencioso Administrativo en lo relativo a impugnaciones contra resoluciones que emita la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ANEXOS

ANEXO A

ORGANIGRAMA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Se interpone ante el ministerio u Organo Superior Jerárquico dentro del plazo de 05 días siguientes al de la notificación de la resolución (Arto. 9 LCA)

La autoridad recurrida dentro del plazo de 05 días siguientes a la interposición del recurso, con informe circunstanciado elevará las actuaciones al ministerio respectivo (Arto. 8 LCA)

Ministro u organo colegiado descentralizado correrá las siguientes audiencias por el plazo de 05 días a cada uno (Arto. 12-13 LCA)
a. Personas que hayan manifestado interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas.
b. Organo asesor, técnico o legal, según la naturaleza del expediente.
c. Procuraduría General de la Nación.
Evacuadas las ciudades audiencias, (si no la evacúan debe ignorarse ala parte y el proceso o trámite continúa), el organo que conoce del recurso podrá practicar diligencias para mejor resolver (Arto. 14 LCA) en 10 dias.

01día

15

30días

La autoridad que conoce del trámite deberá resolver dentro del plazo de 15 días (Arto. 15 LCA)

Silencio Administrativo (Arto. 16 LCA)

NOTIFICA LA RESOLUCION

NOTA

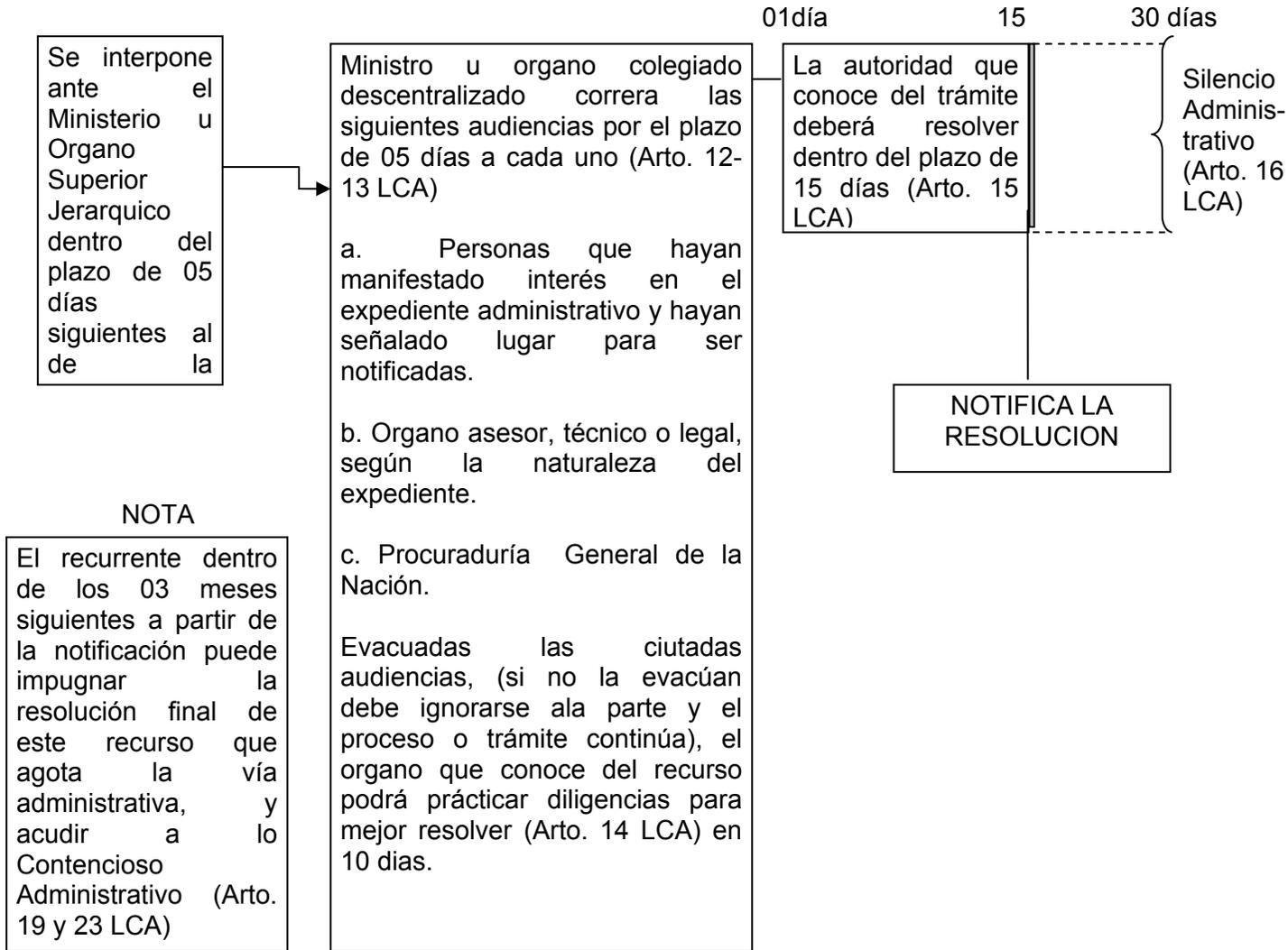
El recurrente dentro de los 03 meses siguientes a partir de la notificación puede impugnar la resolución final de este recurso que agota la vía administrativa, y acudir a lo Contencioso Administrativo (Arto. 19 y 23 LCA)

ESQUEMA DEL PROCESO DEL RECURSO DE REVOCATORIA

ANEXO B

ANEXO C

ESQUEMA DEL PROCESO DEL RECURSO DE REPOSICION



**ANEXO D
(CASO SEÑOR XXXXX)**

07 de marzo de 2001.

Señor:
XXXXX

Para su conocimiento y efectos, le transcribo el Punto SEGUNDO, inciso 2.2, subinciso 2.2.4, Acta No. 02-2001, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario del 14 de enero de 2001, que literalmente dice

SEGUNDO: ELECCIONES

2.2.4 Facultad de Ingeniería

El Consejo Superior Universitario entra a conocer la resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, de fecha 12 de febrero de 2001, en el que se le otorga el Amparo Provisional, al Señor XXXXX, relacionado con la elección de REPRESENTANTE ESTUDIANTIL DE LA FACULTAD DE INGENIERIA ANTE ESTE ALTO ORGANISMO y en consecuencia, manda suspender provisionalmente el Acuerdo emitido por el Consejo Superior Universitario el 24 de mayo de 2000, inciso 2.2 subinciso 2.2.5 del Acta No. 17-2000 y por ende suspende la Convocatoria a Elección de Representante Estudiantil de la Facultad de Ingeniería, contenida en el Punto CUARTO, inciso 4.3 del Acta No. 16-2000, de sesión celebrada por Junta Directiva de esa unidad académica, el 13 de junio de 2000, así como el acuerdo emitido por este alto Organismo, el 07 de junio del 2000, contenido en el Punto segundo, inciso 2.4 del Acta No. 19-2000, de sesión celebrada en dicha fecha. En cumplimiento de lo anterior y luego de amplia discusión, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA:** Suspender temporalmente y en tanto se resuelve en definitiva el Amparo Provisional otorgado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, la designación del Señor XXXXX, como Representante Estudiantil ante este alto Organismo”

Me suscribo, su atento servidor,

“Id y Enseñad a Todos”

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Universidad de San Carlos de
Guatemala


Dr. Mynor René Córdón y Córdón
Secretario General

Dirección de Asuntos Jurídicos



SECRETARIA GENERAL

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

17 de octubre de 2001

Señora Directora de la
Dirección de Asuntos Jurídicos
Licenciada Gloria Melgar de Aguilar
Ciudad Universitaria, zona 12

Señora Directora:

Para su conocimiento y efectos le transcribo el Punto SEGUNDO, inciso 2.6, del Acta No.25-2001, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de octubre de 2001, que literalmente dice:

SEGUNDO:
2.6

ELECCIONES

Sentencia Dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el Amparo No.54-2001 Of. y Not. 1. promovido por el señor XXXXX en contra del Consejo Superior Universitario

El Consejo Superior Universitario entra a conocer la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2001 en la cual declara: "I) Procedente el Amparo interpuesto por el Señor XXXXX, en contra del Consejo Superior universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en consecuencia suspende en cuanto al recurrente el Acuerdo contenido en el Punto OCTAVO. del Acta número diez guión dos mil uno, de la sesión celebrada por la entidad recurrida el día nueve de mayo del año en curso; y fija al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala el plazo de ocho días para que proceda a tramitarlo conforme a la ley, darle trámite al Recurso de Reposición planteado por el postulante si estuviere en tiempo y llenare los requisitos que correspondan, para que resuelva conforme a derecho en su oportunidad con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en una multa de dos mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes, debiendo informar a este Tribunal de haber cumplido con lo resuelto; II) Se exonera del pago de las costas a la entidad recurrida Notifíquese y oportunamente extiéndase certificación para los efectos, señalados en la ley de la materia. Al respecto el Consejo Superior Universitario ACUERDA: Aceptar para su trámite el Recurso de Reposición, y en consecuencia encomendar a la Dirección de Asuntos Jurídicos realizar las acciones que correspondan"

Me suscribo, su atento servidor,

"Id y Enseñad a Todos"

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Universidad de San Carlos de
Guatemala

Dr. Mynor René Córdón y Córdón
Secretario General

MRCC/ovdec



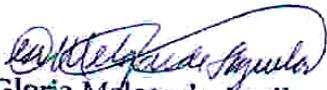
RECTORIA

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

**Reposición 01-2001
Resolución 02-2001**

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Guatemala, ocho de noviembre de dos mil uno. I) En virtud del estado que guarda el presente proceso administrativo notifíquese el contenido de la resolución número cero uno guión dos mil uno (01-2001) del veintidós de octubre de dos mil uno a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndosele audiencia, de conformidad con los Artículos 12 y 13 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, por el plazo de cinco días para que emita la opinión que corresponda Para el efecto remítase el expediente que contiene los antecedentes del recurso de reposición en trámite. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la Republica y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.


Rolfo Alberto Portillo Artijo
Recibí en funciones


Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Secretaria General Interina



Marzo 18 de 2002.

SECRETARIA GENERAL

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Carlos Gustavo Alonzo
Departamento de Cálculo
Facultad de Ingeniería

Estimado Señor Alonzo:

Para su conocimiento le transcribo lo contenido en el Inciso 2.4 del Punto Segundo, Acta No. 7-2002 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 13 de marzo de 2002 que literahmente dice:

2.4 Recurso de Reposición interpuesto por el Señor XXXXX en contra del Punto SEGUNDO inciso 2.2 subinciso 2.2.4 del Acta No.02- 2001 del Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario entra a conocer el DICTAMEN de la Dirección de Asuntos Jurídicos No. 005-2002 (04) relacionado al Recurso de Reposición interpuesto por señor XXXXX, de la Facultad de Ingeniería, en contra del Punto SEGUNDO, inciso 2.2 sub-inciso 2.2.4 del Acta No. 02-2001 de la sesión celebrada por este alto Organismo el 14 de enero de 2001. En el mencionado del contenido se indica que dicho recurso debe ser DECLARADO CON LUGAR en virtud del contenido de la Resolución de la Honorable Sala Segunda de la Corte de apelaciones constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo en donde se le otorga Amparo Provisional al Señor XXXXX. Al respecto el Consejo Superior Universitario ACUERDA: 1°. Aprobar el Dictamen 005-2002 (04) de la Dirección de Asuntos Jurídicos y en consecuencia declarar CON LUGAR el Recurso de Reposición planteado por el Señor XXXXX en contra del Acuerdo contenido en el punto SEGUNDO; inciso 2.2, subinciso 2.2.4 del Acta No. 02-2001 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 14 de enero del 2001. Ello, en virtud de lo contenido en la resolución de la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, en el que otorga el Amparo Provisional y manda a suspender el acuerdo emitido por el Consejo Superior Universitario el 24 de mayo de 2000, contenido en **punto SEGUNDO, inciso 2.2, subinciso 2.2.5 del Acta No. 17-2000. 2°.** Dar posesión provisional como Representante Estudiantil de la Facultad de Ingeniería ante el Consejo Superior Universitario al Señor XXXXX, mientras se resuelve en definitiva la apelación planteada en contra de la Sentencia dictada dentro del expediente **68-2000."**



SECRETARIA GENERAL

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Hoja No. 2
Inciso 2.4 Acta 07-2002
18-3-2002

Sin otro particular, aprovecho para saludarlo y quedar de usted,

Atentamente,
"Id y Enseñad a Todos"

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Universidad de San Carlos de
Guatemala

Dr. Mynor René Córdón y Córdón
Secretario General

MRCC/ovdec
Facultad de ingeniería
Dirección de Asuntos Jurídicos



**ANEXO E
(CASO SEÑOR YYYYY)**

SECRETARIA GENERAL
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Guatemala,
Marzo 14 de 2005

Señor
YYYYY
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor YYYYY:

Para su conocimiento y efectos transcribo el Punto DÉCIMO TERCERO del Acta No.07-2005 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el día 09 de marzo de 2005 que literalmente dice:

"DÉCIMO TERCERO: **Recurso de Apelación planteado por el Señor YYYYY en contra de la resolución contenida en el Punto Quinto Inciso 5.8 del Acta No.15/2004 del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política.-**

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No. 009-2005 (04) de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de fecha 27 de enero de 2005, relacionado con Recurso de Apelación planteado por el Señor YYYYY, en contra de la resolución contenida en el Punto Quinto, Inciso 5.8 del Acta No. 15/2004, de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política el 11 de agosto de 2004. El Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de la Carrera Universitaria del Personal Académico y el Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario, en su sesión celebrada el 28 de enero de 2004 y de conformidad con la resolución contenida en el Punto Quinto, Inciso 5.1 del Acta No. 2-2004, Acordó convocar a concurso de oposición de las distintas plazas para docentes. En el referido concurso de oposición, participó el Señor YYYYY, en las siguientes plazas: Sociología Política Latinoamericana "B"; Sociología de la Comunicación "A" y "B"; Metodología de las Ciencias Sociales "A" y "B"; Derecho Internacional de Los Tratados "A" y "B" y Sociología Política I "A"; optando a dos cátedras dentro de dicho concurso, siendo estas: Metodología de las Ciencias Sociales A y B, en Jornada matutina y en jornada vespertina. Según el informe del Jurado de Concursos de Oposición, y de acuerdo a la convocatoria, fueron convocados 44 cursos de los cuales, fueron desiertos 04. El informe circunstanciado enviado por la señora Secretaria del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, a Secretaría General, en su parte conducente indica que: El Señor YYYYY, luego de darse por notificado el 14/06/2004, del fallo del jurado,



SECRETARIA GENERAL

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

planteó el 18/06/2004, **recursos de revisión** contra el fallo del Jurado de Oposición de la Escuela en adjudicación de las plazas docentes de: Derecho Internacional de los Tratados, secciones A y B; Sociología de la Comunicación sección B; Sociología Política Latinoamericana, sección B; Sociología Política sección A. Posteriormente el Consejo Directivo procedió a conocer y aceptar para su trámite los recursos de revisión planteados por el accionante, y que oportunamente fueron enviadas las actuaciones al Jurado de Oposición, para que procediera a la revisión de los criterios utilizados para efectuar la ponderación del curriculum vitae del impugnante en las plazas concursadas. Según informe circunstanciado, el Presidente del Jurado de Concursos de Oposición, evacuo la audiencia conferida ratificando el fallo emitido el 03 de mayo 2004, y que los criterios utilizados en el proceso de evaluación de los concursantes fueron los contemplados en el artículo 18 del Reglamento de Concursos de Oposición. Con fecha 27/08/2004, el interesado fue notificado del Punto Quinto, Inciso 5.8 del Acta número 15/2004 de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, mediante el cual se acordó darse por enterado del fallo producto de la revisión, efectuada por el Jurado y ratificar la resolución contenida en el Punto sexto, inciso 6.5, del acta 10-04, de sesión del Consejo Directivo, con relación a la adjudicación de las plazas a los profesionales que se hicieron acreedores. Con fecha 01 de septiembre 2004, el Señor YYYYY, interpone recurso de apelación en contra de la resolución que resuelve los recursos de revisión, en contra del fallo del Jurado de Concursos de oposición. **TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:** Posteriormente mediante punto Sexto, inciso 6.9 del Acta número, 17-04 de sesión celebrada el 08 de septiembre de 2004, El Consejo Directivo, de la Escuela de Ciencia Política, acordó aceptar para su trámite el recurso de apelación interpuesto por el Señor YYYYY, elevarlo al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y resolución. Mediante providencia No. 2156-09-2004, el señor Secretario General, solicita a esta Dirección, emitir Dictamen. Con fecha 12 de octubre esta Dirección devuelve el expediente al señor Secretario General, para que el señor Rector, les conceda audiencia a la parte recurrente y al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política. Con fecha 18 de octubre 2004, fueron notificados, tanto la parte recurrente como el Consejo Directivo de Ciencia Política, de la audiencia concedida por el señor Rector, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento de Apelaciones. El señor secretario devuelve el expediente de mérito a esta Dirección, en el mes de noviembre de 2004, para emitir el dictamen solicitado anteriormente. Por lo que esa Dirección de las Consideraciones Legales y Análisis del Caso en cuanto a que el apelante no cumple con todos los requisitos exigidos en las plazas a las que participó, La Dirección de Asuntos Jurídicos DICTAMINA: A. Que el presente expediente debe ser elevado a conocimiento y resolución del Honorable Consejo Superior Universitario. B. Que el



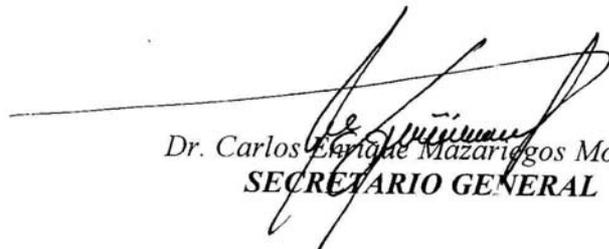
SECRETARIA GENERAL

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Máximo Organismo, al resolver, puede declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por Señor YYYYYY en contra de la Resolución contenida en el Punto Quinto, Inciso 5.8, del Acta No. 15-2004, de la sesión celebrada el 11 de agosto de 2004, por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por los razonamientos expuestos. Al respecto el Consejo Superior Universitario del expediente de mérito y consideraciones legales según Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, *ACUERDA: Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación indicado en el epígrafe del Punto.*"

Aprovecho la oportunidad para suscribir la presente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS



Dr. Carlos Esteban Mazariegos Morales
SECRETARIO GENERAL



c.c. DAJ. DAP. Archivo
/mile



SECRETARIA GENERAL
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Pto. DÉCIMO PRIMERO, Acta No.20-2005 del 27.07.2005

Guatemala, Agosto 01 de 2005

Señor
YYYYY

Señor YYYYY:

Para su conocimiento y efectos transcribo el Punto DÉCIMO PRIMERO del Acta No.20-2005 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el día 27 de julio de 2005 que literalmente dice:

"DÉCIMO PRIMERO: Recurso de Reposición planteado por el Señor YYYYY con contra de la resolución del Consejo Superior Universitario contenida en el Punto Décimo Tercero del Acta No.07-2005"

El Consejo Superior Universitario conocer DICTAMEN DAJ No.045-2005 (04) referente al Recurso de Reposición planteado por el Señor YYYYY, con contra de la resolución de este Órgano de Dirección contenida en el Punto Décimo Tercero del Acta No.07-2005. De los antecedentes se indica: 1) Que el Señor YYYYY, planteó Recurso de Reposición en contra de lo acordado en el Punto Décimo Tercero, del Acta No.07-2005, de la sesión del Consejo Superior Universitario celebrada el 09 de marzo de 2005. 2) Que en el acuerdo contenido en el referido Punto, se dispone que se declara sin lugar el Recurso de Apelación planteado en su oportunidad por el accionante en contra de una resolución desfavorable a sus intereses proferida por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política. 3) Que el escrito que sirvió para plantear el Recurso, fue dirigido al Consejo Superior Universitario, precisa la resolución que impugna, exponer los motivos de la impugnación, definiendo que lo que pretende es que se deje sin lugar lo acordado. La referida Dirección de Asuntos Jurídicos, de las consideraciones legales y generales señala que no obstante lo anterior, el escrito se fundamenta en los Artículos 8 y 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, preceptos jurídicos que son inferiores jerárquicamente a la Constitución Política de la República, que al hacer aplicación de ésta, debe observarse el Artículo 82 que en su parte conducente dice: "La Universidad de 2/..



SECRETARIA GENERAL
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Pto. DÉCIMO PRIMERO, Acta No.20-2005 del 27.07.2005

San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica...Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita..." Atendiendo a la jerarquía constitucional, el Artículo 175, indica: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.", aunado con lo preceptuado en el Artículo 1º. de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que estipula: "La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus Estatutos... ". Al utilizar el Fundamento de Derecho invocado por el accionante, se contraviene lo preceptuado en el Artículo citado anteriormente; toda vez que el principio de supremacía constitucional, significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución, y esta como ley suprema es vinculante para gobernantes y gobernados. La Constitución. prevalece sobre cualquier ley o tratado, excepto en materia de Derechos Humanos. Como consecuencia emite el siguiente dictamen: En virtud que de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene la facultad de regirse por su Ley Orgánica, sus Estatutos y los Reglamentos que emite, no encontrándose regulado en los mismos el Recurso de Reposición, razones por las que éste Órgano de Dirección, sin entrar a conocer el fondo del asunto podrá rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por el Señor YYYYYY, en contra de la resolución contenida en el Punto Décimo Tercero del Acta No.07-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 09 de marzo de 2005. Al respecto el Consejo Superior Universitario de las consideraciones legales, Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos y *considerando que con base en lo estipulado en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala tiene la facultad de regirse por su Ley Orgánica y por los Estatutos y Reglamentos que emite, no habiendo considerado establecer entre ellos el Recurso de Reposición, ACUERDA: Rechazar el Recurso de Reposición planteado por el Señor YYYYYY, en contra de lo resuelto en el Punto Décimo Tercero del acta No. 07-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 09 de marzo de 2005. 3/..*



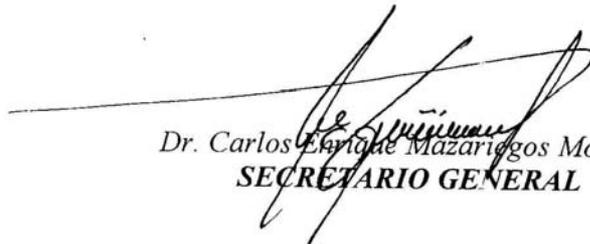
SECRETARIA GENERAL

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

CITA DE LEYES: Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República; Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículo 1º. de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Notifíquese. "

Aprovecho la oportunidad para suscribir la presente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS


Dr. Carlos Enrique Mazariegos Morales
SECRETARIO GENERAL



c.c. DAJ. DAP. Archivo
/mile



DIRECCION DE
ASUNTOS
JURIDICOS
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DICTAMEN DAJ No: 045-2005 (04)

(Materia: Impugnaciones)

ASUNTO: El señor Secretario General de la Universidad, solicita emitir Dictamen con relación a recurso de **Reposición** planteado por el Señor YYYYYY, **en contra de** la resolución del Consejo Superior Universitario contenida en el Punto Decimotercero, Acta No. 07-2005, celebrar el 9 de marzo de 2005.
(Exp. 2004- 39 I)

Guatemala 17 de junio de 2005

Dr. Carlos Enrique Mazariegos Morales
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Con relación a su providencia 785-04-2005, esta Dirección emite el dictamen solicitado en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. El señor YYYYYY planteó Recurso de Reposición en contra de lo acordado en punto Décimo Tercero, del Acta 07-2005, de la sesión del Consejo Superior Universitario, celebrada el 09 de marzo de 2005.
2. En el acuerdo contenido en el referido punto, se dispone que se declara sin lugar el recurso de apelación planteado en su oportunidad por el accionante en contra de una resolución desfavorable a sus intereses proferida por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política.
3. El escrito que sirvió para plantear el recurso, fue dirigido al Consejo Superior Universitario, precisa la resolución que impugna, expone los motivos de la impugnación, definiendo que lo que se pretende es que se deje sin lugar lo acordado.

CONSIDERACIONES LEGALES y GENERALES

No obstante lo anterior, el escrito se fundamenta en los artículos 8 y 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, preceptos jurídicos que son inferiores jerárquicamente a la Constitución Política de la República, que al hacer aplicación de ésta, debe observarse el artículo 82 que en su parte conducente dice: "La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma 2/..



Ciudad Universitaria, Zona 19
Guatemala, Centroamérica

con personalidad jurídicaSe rige por su Ley orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita..." atendiendo a la jerarquía constitucional, el artículo 175, indica: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la las disposiciones de la Constitución.

Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure.**", aunado con lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que indica: "**La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos...**"

Al utilizar el Fundamento de Derecho invocado por el accionante, se contraviene lo preceptuado en el artículo citado anteriormente; toda vez que el principio de supremacía constitucional, significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución, y esta como ley suprema en vinculante para gobernantes y gobernados. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado, excepto en materia de Derechos Humanos.

Como consecuencia de lo anterior el recurso planteado, puede ser **rechazado** para su trámite, en virtud de que el mismo no se encuentra establecido en ninguna Ley, Estatuto o Reglamento de esta Casa de Estudios

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

DICTAMEN:

En virtud que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene la facultad de regirse por su Ley Orgánica, sus Estatutos y los Reglamentos que emite, no encontrándose regulado en los mismos el Recurso de Reposición, razones por las que éste Órgano de Dirección, sin 3/..



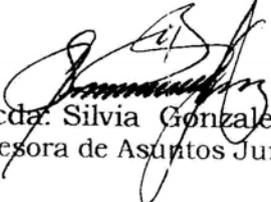
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Dictamen Daj No. 0~45-2005
Guatemala, 17 de junio 2005.

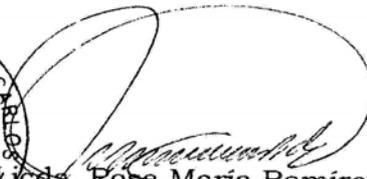
entrar a conocer el fondo del asunto podrá rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Señor YYYYYY, en contra de la resolución contenida en el Punto Décimo Tercero del acta No. 07-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 09 de marzo de 2005.

Atentamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS


Licda. Silvia Gonzalez Cano
Asesora de Asuntos Jurídicos




Licda. Rosa María Ramírez Soto
Directora

ANEXO: Expediente con 21 folios. VER DAJ: Ver a folio No. 47 (R/DAJ).
Providencia No. 785-05 del 3 de mayo de 2005. Expediente No.
2004-391.-



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Expediente No. 20044191
Resolución 01

CONSEJO SUPERIOR Universitario DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Guatemala diecisiete de junio de dos mil cinco. I) CONSIDERANDO que con base en lo estipulado en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene la facultad de regirse por su Ley Orgánica, sus Estatutos y los Reglamentos que emite, no habiendo considerado establecer entre ellos, el Recurso de Reposición II) SE RECHAZA el Recurso de Reposición planteado por el Señor YYYYYY, en contra de lo resuelto en el Punto Décimo Tercero del acta No. 07-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 09 de marzo de 2005. III) CITA DE LEYES: artículos: 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República; 66 del Código Procesal Civil y Mercantil 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. NOTIFÍQUESE.

Dr. M.V. LUIS ALFONSO LEAL MONTERROSO
RECTOR

Dr. CARLOS ENRIQUE MAZARIEGOS MORALES
SECRETARIO GENERAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

YYYYYY , de treinta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, Sociólogo, domiciliado en este departamento de Guatemala, atento y respetuoso;

EXPONGO:

A) ASISTENCIA TÉCNICA Y NOTIFICACIONES: Actúo bajo la Dirección y Procuración del Abogado Auxiliante, Licenciado CESAR AUGUSTO MALTEZ LAGUARDIA y señalo para recibir notificaciones: la 2ª. Calle 1-89 zona 8, Residenciales María Mónica, Apartamento 533, del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala;

B) COMPARECENCIA: Comparezco a presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra la resolución de ése Consejo, que en adelante detallo, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. RESOLUCION IMPUGNADA Y FECHA DE SU NOTIFICACION: Impugno la Resolución contenida en el Punto 13º. Del Acta Número 07-2005, celebrada el 9 de marzo 2005 de ese Consejo Superior Universitario, que al resolver declarara SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACION QUE interpusiera oportunamente. La misma me fue notificada a las 17:00 horas del 30 de marzo de 2005.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS POR LOS QUE SE RECURRE: Impugno la resolución de mérito, porque el fundamento de la misma para declarar sin lugar el recurso de apelación que interpuso se contrae única y exclusivamente a determinar que “...*el apelante no cumple con todos los requisitos exigidos en las plazas a las que participó ...*” (SC) lo cual no se apega con objetividad a las constancias obrantes en autos, toda vez que:

A) **CUMPLI CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LOS CONCURSOS DE OPOSICION DE PLAZAS,** realizada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política.

B) Si formulo la anterior aseveración, no lo hago por simple defensa, sino porque conforme a la CONVOCATORIA de fecha 12 de febrero 2,004 de la Secretaría de la Escuela de Ciencias Políticas (de la que adjunto fotocopia simple) se establecieron como requisitos para optar a las plazas los siguientes:

REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA	REQUISITOS QUE CUMPLI ADJUNTANDO
1. ACREDITAR SER CENTROAMERICANO	CERTIFICACIÓN DE MI PARTIDA DE NACIMIENTO
2. ACREDITAR SER GRADUADO O INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, COMO MINIMO EN EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO AFIN A LA CATEDRA QUE SE OPTE.	FOTOCOPIA LEGALIZADA DEL DIPLOMA EXTENDIDO POR LA ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA de esta Universidad que me otorgó el título de SOCIÓLOGO en el Grado Académico de LICENCIADO EN SOCIOLOGIA
3. SER COLEGIADO ACTIVO	Presenté CONSTANCIA DE COLEGIADO ACTIVO del respectivo Colegio.
4. ESTAR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES	Presenté CONSTANCIA del goce de tales derechos, extendida por el REGISTRO DE CIUDADANOS
5. PRESENTAR SOLICITUD ESPECIFICA DE LA PLAZA ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACION SIGUIENTE: Curriculum vitae con fotocopias legalizadas de los documentos que los respalden, fotografía tamaño cédula, fotocopia legalizada de cédula de vecindad. Si solicita mas de una plaza deberá presentar documentación separada para cada una de ellas.	Presente dicha Solicitud y acompañe:
	a) Curriculum vitae,
	b) Fotografía tamaño cédula;
	c) Fotocopia legalizada de mi cédula de vecindad
	d) También adjunte fotocopias legalizadas de los documentos que RESPALDABAN EL CURRÍCULO, que demostraban MI EXPERIENCIA PROFESIONAL, PEDAGÓGICA, INVESTIGATIVA Y MI CAPACIDAD ACADÉMICA "AFINES" A LAS CATEDRAS que opté.
	e) Apuntan a lo anterior:
	EN CUANTO A LA CAPACIDAD Y EXPERIENCIA ACADÉMICA
	I. Que soy Licenciado en Sociología
	II. Tengo pensum cerrado en la carrera de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales;
	iii. Tengo pensum cerrado en la Maestría en DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, RELACIONES INTERNACIONALES E INTEGRACION REGIONAL.
EN CUANTO A MI CAPACIDAD Y EXPERIENCIA PEDAGÓGICA:	
Certificación de la Escuela de Ciencia Política de esta Universidad sobre mi continuidad de SIETE AÑOS de ser Profesor en dicha escuela (Cursos de Sociología de la Comunicación, Sociología Política; Política Latinoamericana.	

	Sociología del Poder Político, Sociología de la Burocracia; Desarrollo Económico y Social, Sociología Agraria; Epistemología y Metodología de las Ciencias Sociales)
	Que he impartido cursos de Sociología y Sistemas Políticos Comparados en la Universidad Rafael Lándivar;
	Que he impartido cursos de Sociología en la Universidad Mariano Gálvez
	ADJUNTE fotocopias legalizadas de constancias para respaldar MAS DE DIEZ AÑOS de experiencia y capacidad investigativa, en el cual he producido CUATRO LIBROS COMO AUTOR PRINCIPAL Y UNO COMO COAUTOR, así como cuatro artículos para la Revista Política de esta Universidad
	TODOS LOS CURSOS SON AFINES Y ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LAS PLAZAS QUE SOLICITE.
	f) EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS PLAZAS A LAS QUE OPTO PRESENTE TODA ESA DOCUMENTACION EN FORMA COMPLETA.
6. ESTAR DISPUESTO A SOMETERSE A LAS PRUEBAS QUE FIJE EL JURADO DE OPOSICIÓN	EXISTE DE MI PARTE LA DISPOSICIÓN PARA TAL EFECTO

CONCLUSION UNICA

CUMPLI HOLGADAMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LAS PLAZAS, EN LAS QUE PARTICIPE, POR LO QUE NO EXISTE RAZON ALGUNA PARA HABER RESUELTO QUE “...EL APELANTE NO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LAS PLAZAS EN QUE PARTICIPÓ...” LO QUE DETERMINA LA VIABILIDAD Y PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE RESTAURE MIS LEGÍTIMOS DERECHOS CONCULCADOS POR LA RESOLUCION IMPUGNADA.

III. SENTIDO DE LA RESOLUCION QUE DEBE EMITIRSE: Habiéndose probado que CUMPLI CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CONVOCATORIA, se proceda a resolver:

“Al respecto el **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, tomando en consideración los argumentos expresados en la exposición de motivos planteada por el recurrente, después de haber evacuado las audiencias que establece el Artículo 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y después de haber practicado las diligencias convenientes para mejor resolver **ACUERDA:**

A. DECLARAR CON LUGAR EL RECURSO DE RESPOSICION interpuesto por el señor **YYYYYY**, en contra de la Resolución contenida en punto **DECIMO TERCERO** del Acta número cero siete guión dos mil cinco (07-2005), celebrada el nueve de marzo dos mil cinco por este Consejo,

B. QUE REVOCA la resolución de mérito, declarando **CON LUGAR EL RECURSO DE APELACION** planteado por el recurrente contra la resolución contenida en Punto **QUINTO** inciso 5.8 del Acta número 15/2004 del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, revocándose esta resolución, resolviendo:

C. ADJUDICAR AL SEÑOR YYYYYY, LAS PLAZAS DOCENTES de los cursos de **SOCIOLOGIA DE LA COMUNICACIÓN; Sección “B”; SOCIOLOGIA POLITICA LATINOAMERICANA; Sección “B”; SOCIOLOGIA POLITICA Sección “A”; DERECHO DE LOS TRATADOS Sección “A” y DERECHO DE LOS TRATADOS; Sección “B”.**

D. ORDENARLE al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos, que proceda a contratar de manera indefinida al señor YYYYYY, en las plazas docentes que se le adjudicaron:

E. NOTIFIQUESE

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Me fundo en los Artículos 8 y 10 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que facultan al Consejo al resolver, para REVOCAR la resolución impugnada y sobre la devolución de antecedentes al estar firmes con transcripción de lo resuelto PARA SU EJECUCION, 1 y 9 de LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que reconocen mi derecho de petición y de interposición del RECURSO DE REPOSICION ante ése Consejo, al no existir superior jerárquico.

PETICION:

DE TRAMITE:

- A) Se incorpore al expediente respectivo el presente memorial y atestado adjunto;
- B) Se tome nota de la Dirección y Procuración bajo la que actúo y del lugar señalado para recibir notificaciones;
- C) Para su trámite se admita el presente **RECURSO DE REPOSICION** que interpongo contra la Resolución contenida en el PUNTO 13° DE LA Sesión número 07-2005 celebrada el 9 de marzo 2005 por el Honorable Consejo Superior Universitario;
- D) Se proceda a correr las audiencias, en la forma y orden que señala el Artículo 12 de la actual Ley de lo Contencioso Administrativo;
- E) Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados y que obran en autos;

DE FONDO:

Oportunamente se dicte la providencia administrativa, que declare:

A) **CON LUGAR** el presente **RECURSO DE REPOSICION** que promuevo contra la Resolución contenida en el PUNTO 13°. DE LA Sesión número 07-2005 celebrada el 9 de marzo 2005 por ése Honorable Consejo Superior Universitario;

B) **QUE SE REVOCA** la resolución impugnada y que resolviendo conforme a derecho se declare:

- I. Que se deja sin valor ni efecto jurídico la resolución impugnada por este recurso;
- II. Por ende: que se emita las declaraciones que corresponden, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto y resuelto oportunamente;
- III. Que se transcriba lo resuelto al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política para su debida ejecución.

CITA DE LEYES: Artículos citados y además 4-5-28-82-83-87-90-101-153-154-155-221 de CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA y 2-3-4-7-10-11-12-13-14-15- y 17 de LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ACOMPAÑO: DOS copias del presente memorial.

Guatemala, 4 de abril 2005-08-30

f) _____

YYYYYY

EN SU AUXILIO:

CESAR

AUGUSTO

MALTEZ

LAGUARDIA

**ANEXO F
(CASO SEÑOR ZZZZZ)**

HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA:
CIUDAD UNIVERSITARIA ZONA 12
CIUDAD.

ZZZZZ, de cincuenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, Contador Público y Auditor, con Doctorado en Ciencias Estadísticas y Actuariales, de este domicilio, actúo bajo la Dirección y Procuración del Abogado que me auxilia y señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina número cinco ubicada en la novena calle nueve guión cincuenta y cinco de la zona uno de esta Capital, atentamente comparezco ante ese Honorable Consejo Superior Universitario y para el efecto les expongo los siguientes:

HECHOS:

Fui electo el once de mayo del año dos mil cuatro por la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el período de dos años como Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Con fundamento en el Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado, el procedimiento administrativo establecido para el nombramiento o contratación del Coordinador General, es que después de ser electo por la Asamblea, el señor Rector de la USAC, firme los contratos de trabajo ya sea por seis meses o por doce meses; y se ha aplicado sin excepción, ni objeción alguna, habiéndose demostrado funcionalidad, democracia y espíritu académico al elegir en la Asamblea General al profesional idóneo. Todo esto ha permitido eficiencia en el propio Sistema y no hay motivos para violentar un esquema donde participan las voluntades de muchos profesionales calificados para sustituirlo por otro en el que se dependa de una sola voluntad, creando esa actitud un acto ilegal. Resulta que el señor Rector de la USAC, el

treinta de noviembre del año 2004 en una forma anómala le manifestó al doctor Rodolfo Francisco Espinoza Smith, que mi contrato no lo renovará, sabiendo bien que fui electo por dos años. Por lo cual viendo la ilegalidad y el mal proceder del señor Rector, el trece de enero del presente año, procedí a presentar un Recurso de Revocatoria contra dicha resolución, para que el Consejo Superior Universitario conozca del caso y resuelva lo que legalmente corresponda.

Según la ley las actuaciones ya deben de estar en el Consejo Superior Universitario con el informe circunstanciado; pero si en un caso no lo hubieren elevado, les solicito que para conocer el Recurso de Revocatoria se solicite a la Rectoría el memorial donde presenté la Revocatoria y que mande el informe circunstanciado; y al resolver, se le manifieste al señor Rector la obligación administrativa que tiene en lo que respecta a dicho contrato o nombramiento.

Viendo que se están violando mis derechos como profesional electo en una Asamblea, acudí a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, para ver su parecer y me enviaron copia del oficio dirigido por ellos al Licenciado Carlos Enrique Mazariegos Morales, Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala del cual les adjunto fotocopia, así también les acompaño fotocopia del memorial que presenté del Recurso de Revocatoria.

No está demás informarles que el ocho de los corrientes en audiencia que el señor Rector dio al Consejo de Estudios de Postgrado, manifestó que contra mi persona y mi trabajo no tiene nada que imputar; pero que no firmará mi contrato sin dar una razón lógica. Se puede observar, que en las acciones encaminadas a intervenir el Sistema en forma anómala, según se observa que la intención está dirigida a nombrar una persona en la Coordinación General del mismo, a voluntad del señor Rector, distorsionando la reglamentación vigente y subestimando la opinión de la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado. De

proceder tal iniciativa éste Sistema se conduciría por la línea unilateral del Rector de turno y respondería a los intereses del mismo y del sector que en ese momento ejerza el poder administrativo de la Universidad, con las presiones derivadas de tal situación.

Espero sea atendida la presente gestión ante el Honorable Consejo Superior Universitario, puesto que es en defensa del Sistema de Estudios de Postgrado, que está demostrando su calidad académica y administrativa a pesar de su corto tiempo de vigencia y limitaciones de recursos, con opiniones favorables de parte de quienes conocen a profundidad el ámbito académico, tanto a nivel nacional y de la región centroamericana, como de otros entes internacionales con quienes tenemos vinculación; por lo cual, pido se llame a reflexión al señor Rector para que en cumplimiento a las normas universitarias y en apego al buen juicio académico y del cargo que ostento, permita que continúe el curso normal del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala y firme el citado nombramiento o contrato como es debido y aconsejable.

DERECHO

El Artículo 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo señala: “La autoridad que dictó la resolución recurrida, elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición”. En el presente caso, el órgano superior que deberá conocer son ustedes.

PRUEBAS

Fotocopia simple del memorial del Recurso de Revocatoria que acompaño. Fotocopia simple de lo resuelto por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala.

Fotocopia del oficio Ref. R 66-01-2005 de fecha 25 de enero del dos mil cinco.

Fotocopia del oficio Ref. DIGI-053-2005 de fecha 25 de enero del dos mil cinco.

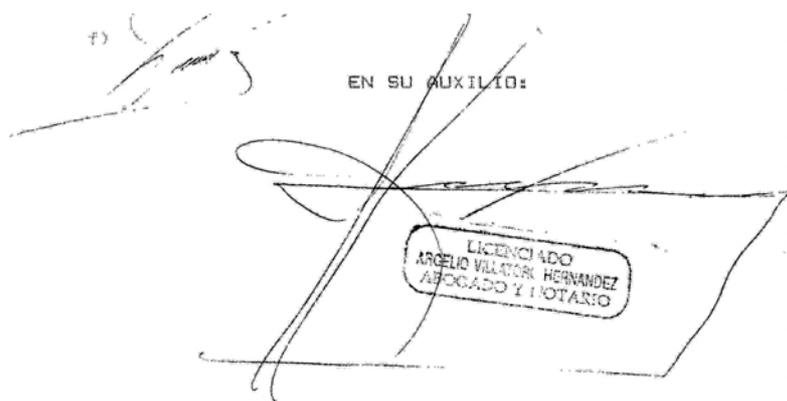
Fotocopia del acta administrativa DIGI-03-2005 de fecha 28 de enero del 2005.

PETICION

- a) Que con el presente memorial se forme el expediente respectivo, mandándole a dar el trámite correspondiente.
 - b) Que se tome nota que actúo bajo la Dirección y Procuración del Abogado que me auxilia y del lugar que señalo para recibir notificaciones.
 - c) Que si fuera el caso de que no estuviera en ese Consejo Superior Universitario el memorial donde interpuso el Recurso de Revocatoria, se solicite a la Rectoría de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que lo eleve con el informe circunstanciado.
 - d) Que se tengan por aportadas las pruebas que acompaño
 - e) Que al resolver se declare improcedente la resolución del señor Rector, con relación a no querer firmar mi contrato y que se le fije el tiempo prudencial para firmarlo.
- Acompaño seis copias del presente memorial y me fundo tonel artículo citado y en los 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 10, 11, 12, 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Guatemala, 14 de febrero del 2005.

EN SU AUXILIO:



LICENCIADO
ARCELIO VILLATOR HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo: Guatemala tres de junio de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso constitucional de amparo promovido por el **Señor ZZZZ** contra el **RECTOR MAGNIFICO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**. El postulante interviene con la Dirección y Procuración profesional del Abogado Argelio Villatoro Hernández.

I.- DE LA ACCIÓN DE AMPARO: El memorial solicitando amparo fue presentado en esta Sala el doce de abril de dos mil cinco.

II.- ACTO QUE SE RECLAMA DE AGRAVIO: La negativa del Rector Magnifico de la Universidad de San Carlos de Guatemala de dar trámite al memorial que contiene el Recurso de Revocatoria interpuesto con fecha trece de enero de dos mil cinco.

III.- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN DE AMPARO: Expone el postulante: a.- Que se vio en la necesidad de presentar recurso de Revocatoria contra el Acto ejecutado por el Rector Magnifico de la Universidad de San Carlos de Guatemala al querer suspenderlo en su cargo como Coordinador General del Sistema de estudios de Postgrado, cargo para el cual fue electo por dos años el once de mayo de dos mil cuatro por la Asamblea General del sistema de estudios de Postgrado y ratificado por esa misma asamblea el dieciocho de enero del año dos mil cinco, período que comprende del uno de julio de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil seis. b.- El trece de enero de del año en curso presentó Recurso de Revocatoria contra la disposición del Rector de negarse a firmar su nombramiento o contrato de trabajo, pero el rector no le dio trámite a dicho recurso, ignorando las razones toda vez que su petición se encuentra apegada a los cánones legales. Viendo que no obtenía ninguna respuesta y sabiendo que no se le había dado el trámite de ley, con fecha catorce de febrero del presente año presentó memorial dirigido al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala del cual no ha tenido ninguna respuesta, con lo cual se le ha violado sus derechos por la necesidad que hay se le resuelvan los memoriales ya señalados es que interpone el presente amparo a efecto de que se le de trámite a

dichos memoriales y así los conozca el Consejo Superior Universitario.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE SE AFIRMA FUERON INFRINGIDAS: Artículos 12 y 44 de la Constitución Política de la República;

V.- DISPOSICIÓN LEGAL EN LA QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN DE AMPARO: Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

TRAMITE DE AMPARO:

I.- No se otorgó amparo provisional

II. - La autoridad recurrida remitió en calidad de antecedente el expediente administrativo tramitado en relación al postulante.

III.- Por disposición legal se dio Intervención al Ministerio Público y en calidad de Terceros con Interés al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Procuraduría General de la Nación.

IV.- MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO: a) Fotocopia del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado b) Fotocopia del Acta cero cero dos guion dos mil cuatro de la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado de fecha once de mayo del dos mil cuatro, oficio dirigido al Doctor Rodolfo Francisco Espinoza Smith de fecha diez de enero del dos mil cinco, fotocopia del nombramiento o contrato por los primeros seis meses firmado por el actual Rector c) Fotocopia del oficio de fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro enviado al Doctor Luis Alfonso Leal Monterroso, Rector Magnifico de la Universidad de San Carlos de Guatemala donde se le solicito una revisión a la disposición de no querer firmar el contrato de trabajo, con la fotocopia dirigida por el Señor Rector al Doctor Rodolfo Espinoza de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, copia de la nota que se mandara con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro por el Doctor Rodolfo Espinoza Smith, fotocopia del oficio enviado al señor Rector por los Miembros del Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado con fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, fotocopia del oficio de fecha veinticinco de enero del año en curso dirigido por el señor Rector al Doctor Rodolfo Espinoza donde le solicita nombrar a la doctora María del Rosario Godinez como Coordinadora Interina del Sistema de Estudios de Postgrado, fotocopia del oficio de fecha veinticinco de enero del dos mil cinco enviado al postulante por el doctor Rodolfo Espinoza Smith indicando que por instrucciones del señor Rector se nombra a la Doctora María del Rosario Godinez como

Coordinadora Interina del Sistema de Estudios de Postgrado y fotocopia del Acta Administrativa DIGI-03-2005 de fecha veinticinco de enero del año en curso, donde se indica que acatando las disposiciones del Rector procede a darle formal posesión del cargo de Coordinadora interina de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado a la Doctora María del Rosario Godínez; d) Fotocopia del Acta 001-2005 de la Sesión EXTRAORDINARIA de la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado de fecha dieciocho de enero de dos mil cinco donde se ratifica el Acto eleccionario realizado por la Asamblea General en fecha once de mayo de dos mil cuatro donde fue electo el postulante; e) Fotocopia del acta 001-2005 de la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado de la Sesión ORDINARIA de fecha ocho de marzo del dos mil cinco y fotocopia de la Circular 002-2005 del Sistema de Estudios de Postgrado para los Miembros de la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado, con el oficio dirigido al Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala por el Arquitecto Alfonso Leonardo Arzú Pro-Secretario de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala y oficio enviado al postulante por el Licenciado Marco Antonio Morales Gerente de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala; f) Fotocopia del título del postulante, que lo acredita como Contador Público y Auditor con la constancia de la Universidad de Roma con los pases de ley y el Acuerdo de la Universidad; g) Fotocopia del memorial donde presento el postulante la revocatoria con fecha trece de enero del año en curso; h) Fotocopia del memorial dirigido al Consejo Superior Universitario presentado el catorce de febrero del presente año; i) Fotocopia de la nota Ref.SEP.004..2005, de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, donde se le comunica al Doctor Luis Alfonso Leal Monterroso que se ratifica el nombramiento del postulante por la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado.

V.- Concluido el período probatorio se confirió audiencia a las partes la que fue evacuada por el funcionario delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien expuso sus argumentos y solicitó se deniegue el amparo pretendido; la autoridad recurrida solicitó se dicte la sentencia que en derecho corresponde el Agente Fiscal del Ministerio Público, expuso que el amparo es prematuro por lo que solicitó el mismo sea denegado; en tanto que el postulante reiteró sus argumentos y pretensión en el sentido se le otorgue el amparo pretendido.

I:

El Amparo es una institución que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera que sea su indole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. En congruencia con la doctrina citada, regula la Constitución Política de la República que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo. y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. En ese mismo sentido se determina en el artículo 8º, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por otra parte, dispone el artículo 10 de la ley precitada que la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Procede el Amparo en los asuntos de los ordenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

II:

El Señor ZZZZZ promovió acción constitucional de amparo contra el Rector Magnifico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, afirmando que presentó Recurso de revocatoria contra el acto ejecutado por dicha autoridad universitaria al pretender suspenderlo en el cargo como Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado, cargo para el cual fue electo por dos años por la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado, período que comprende del uno de julio de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil seis. El trece de enero del año en curso presentó Recurso de Revocatoria contra la disposición del rector por no querer firmar su nombramiento o contrato de trabajo pero el Rector no le dio trámite a dicho recurso, al tener conocimiento de tal circunstancia con fecha catorce de febrero presentó memorial dirigido al Consejo

Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, petición sobre la cual no ha tenido ninguna respuesta, omisiones con las cuales estima se le violan sus derechos y es evidente la necesidad de que se le resuelvan sus peticiones.

La procedencia del amparo está sujeta a un derecho garantizado por la Constitución Política de la República y por las leyes ordinarias, existe agravio cuando se causa daño o menoscabo de naturaleza patrimonial, o bien, un perjuicio en la persona o su esfera jurídica, lo cual constituye el elemento material, concurriendo además en la configuración del agravio el elemento jurídico, es decir, la forma ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de garantías constitucionales. Examinado el expediente administrativo relacionado con las peticiones formuladas por el postulante de amparo el mismo se inicia con un oficio que textualmente dice: "Of. Ref. R.908-11-2004.30 noviembre de 2004.

Doctor Rodolfo Espinoza. Director General de Investigación. Presente. Doctor Espinoza. Adjunto a la presente sirvase encontrar nombramiento o contrato a nombre del Señor ZZZZZ, quien ocupa el cargo de Coordinador del Sistema de Estudios de Postgrado. Al respecto me permito hacer de su conocimiento que dicho contrato no se renovará al Señor ZZZZZ. Atentamente. "ID Y ENSEÑAD A TODOS" Dr. M.V. Luis Alfonso Leal Monterroso. RECTOR. LALM/tc. Adjunto: 1 folio (contrato sin firma). En memorial de fecha doce de enero de dos mil cinco dirigido al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el doctor Juan Francisco Ramirez Alvarado planteó Recurso de Revocatoria contra la "resolución Ref. R 908-11-2004 de fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro dictada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala" El artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial clasifica las resoluciones de Decretos, Autos y Sentencias y el oficio antes transcrito no tiene la naturaleza de una resolución, porque no es un decreto, no es un auto ni es una sentencia, ni tampoco es una providencia resolutoria de carácter administrativo, de consiguiente al ser un simple oficio no puede ser objeto de impugnación alguna ya que el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo regula los requisitos que debe contener el memorial de interposición de los recursos de reposición y revocatoria, y en el numeral tercero indica la identificación precisa de la resolución que se impugna y fecha de notificación de la misma; en consecuencia, al no haber resuelto la autoridad recurrida en relación a un Recurso de Revocatoria interpuesto por el postulante contra un oficio que no tiene naturaleza de resolución y que no ha sido notificada al postulante, no se han cumplido con los requisitos legales arriba apuntados por lo que en

la omisión en resolver respecto del contenido de un simple oficio y no de una resolución, no se ha incurrido en violación constitucional alguna evidenciándose que no se ha cometido el agravio que se denuncia razón por la cual el amparo debe denegarse por falta de agravio, condenar en costas al postulante e imponer a su abogado Director y Procurador la multa legal correspondiente.

Leyes Aplicables:

Artículos citados, 4, 12, 28, 265 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 21, 27, 29, 33, 34, 35, 37, 40, 43, 44, 45, 49, 50, 52, 55, 81 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 25, 26, 28, 50, 51, 66, 67, 69, 70, 72, 75, 79, 572, 573 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

Por Tanto:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, en función de Tribunal Constitucional de amparo, con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas: I. **DENIEGA el amparo solicitado por el Señor ZZZZZ contra el Rector Magnifico de la Universidad de San Carlos de Guatemala**; II.- Se condena en costas al postulante y se impone a su abogado Director y Procurador Argelio Villatoro Hernández la multa de UN MIL QUETZALES que deberá hacer efectiva, dentro de quinto día a partir del día siguiente que se encuentre firme este fallo, en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad y en caso de insolvencia se cobrará por la vía legal correspondiente. **Notifíquese**, devuélvanse los antecedentes al lugar de su procedencia y para efectos jurisprudenciales remítase certificación de este fallo a la Corte de Constitucionalidad

LIC. HECTOR EMILIO MENDEZ FERNANDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICDA. MARIA EUGENIA VILLAGRAN DE LEON

MAGISTRADA VOCAL I

LICDA. ROSALBA CORZANTES ZUÑIGA DE MUÑOZ

MAGISTRADA VOCAL II

LICDA. MARIA ISABEL AGUILAR FIGUEROA

SECRETARIA



Guatemala, Agosto 01 de 2005

SECRETARIA GENERAL

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Señor
ZZZZZ
Ciudad, Guatemala

Señor ZZZZZ:

Para su conocimiento y efectos transcribo el Punto DÉCIMO QUINTO del Acta No.20-2005 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el día 27 de julio de 2005 que literalmente dice:

"DÉCIMO QUINTO: Recurso de Revocatoria presentado por el Señor ZZZZZ, en contra de la resolución del Señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala en Oficio No.Ref. R.908-11-2004.

El Consejo Superior Universitario conocer oficio s/n de fecha 07 de julio de 2005 suscrito por la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo Superior, donde en correspondencia a lo requerido por este Organó de Dirección en el Punto Quinto del Acta No.12-2005 de sesión celebrada el 11 de mayo de 2005, presenta dictamen sobre el caso del Recurso de Revocatorio que interpone el Señor ZZZZZ, en contra de lo resuelto por el Rector de la Universidad, identificada como resolución R.908-11-2004, en la cual estipuló la no renovación del contrato por el que funge como Director del Sistema de Estudios de Postgrado. La referida Comisión al conocer del asunto y en vista del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el que recomienda. no darle trámite al Recurso de Revocatoria planteado, el Consejo acordó someterlo a dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, cuyo pronunciamiento requerido es exclusivamente sobre la admisibilidad del recurso para su posterior resolución. De manera que a eso se contrae el dictamen solicitado. Para el efecto, indican que el dictamen negativo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se fundamenta en dos razonamientos: 1. Que se trata de un acto discrecional del Rector; y 2. Que el memorial en que se interpone el recurso, no reúne los requisitos de forma propios de estos remedios administrativos. Con relación al primero, la referida Comisión estima que el acto impugnado no es discrecional, porque el Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado establece que el Rector designará al Director de acuerdo con la propuesta que le haga la Asamblea del Sistema, lo que constituye un acto reglado y no discrecional; y con respecto al segundo, siendo que la doctrina administrativa aconseja que en los asuntos administrativos, particularmente en la reclamación de los derechos de los administrados, debe ser mínima la exigencia de aspectos de forma, el memorial presentado por el recurrente, de fecha 14 de febrero de 2005, si reúne los requisitos que prevé la Ley de lo Contencioso Administrativo, de manera que los argumentos esgrimidos son insostenibles. Por lo que con base en los razonamientos anteriores, la Comisión dictamina a favor de que el Recurso de Revocatoria presentado por el Señor ZZZZZ, debe dársele trámite para resolver el fondo del asunto en su oportunidad y de conformidad con la Ley y Reglamemos aplicables. Al respecto el Consejo Superior Universitario al no compartir la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Organó de Dirección y Considerando: I) Que con base en lo estipulado en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala tiene la facultad de regirse por su Ley Orgánica, sus Estatutos y Reglamentos. II) Que en la Legislación Universitaria se encuentran regulados los medios de impugnación que proceden 2/..



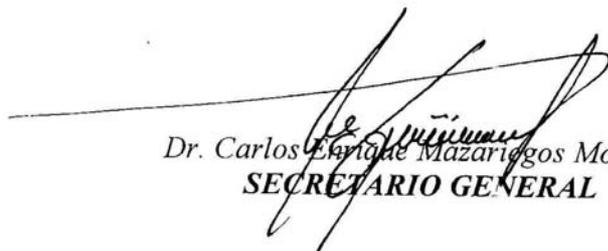
SECRETARIA GENERAL

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

en contra de las resoluciones de los Órganos de Dirección de la Universidad; no encontrándose entre ellos regulado el Recurso de Revocatoria, por lo tanto ACUERDA: No admitir para su trámite el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Señor ZZZZZ, en contra del contenido de la Referencia Número R. 908-11-2004 de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, suscrita por el Señor Rector. CITA DE LEYES: Artículos: 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 66 del Código Procesal Civil Mercantil; 1 de la Ley Orgánica de la Unversidad de San Carlos de Guatemala. NOTIFIQUESE."

Aprovecho la oportunidad para suscribir la presente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS



Dr. Carlos Espinoza Mazariegos Morales
SECRETARIO GENERAL



c.c. Consejo del Sistema de Estudios de Postgrado, DAJ, Archivo
/mile

BIBLIOGRAFIA

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Argentina, Ed. Heliasta, Décima cuarta ed., 1987.

CALDERON MORALES, Hugo H., **Derecho administrativo I**, Guatemala, 3ª. ed. actualizada, F&G Editores, 1999.

CANASI, José, **Derecho administrativo**, Buenos Aires, República de Argentina, Ed. Depalma, 1974.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, **Derecho administrativo, teoría de la administración**. Ediciones Mayte, Guatemala, S.F.I.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, **Derecho procesal administrativo**, 15 ed. actualizada, Tomo II, Guatemala, 2004.

ENTRENA CUESTA, Rafael, **Curso de derecho administrativo**, Ed. Tecnos, S.A., Undécima ed., Volumen I, Argentina, 1995.

GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, **Curso de derecho administrativo II**, Ed. Civitas, S. A., España, reimpressiones 1994-1995.

GIRÓN MÉNDEZ, Werner Omar, **Carencia de medios de impugnación contra las resoluciones del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, Tesis de Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2003.

GONZÁLEZ DUBÓN, Idalia, **Producción bibliográfica de la USAC: 1945-1977**, Guatemala, Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988.

MEZA DUARTE, Eric, **Introducción al derecho administrativo guatemalteco**, Ed. Universitaria, Tercera ed., Guatemala, 1990.

MONZÓN VÁSQUEZ, Mario René, **Los medios de impugnación contenidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo y su aplicación en contra de las resoluciones emitidas por los órganos de dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, Tesis de Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002.

OROZCO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, República de Argentina, Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, ed. Argentina, Ed. Heliasta S.R.L., Argentina 1981.

RUIZ DELGADO, Mario Gilberto, **Unificación de sistemas y terminología en los recursos administrativos**, ed. Superiores, Guatemala, Tesis de Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1975.

Universidad de San Carlos de Guatemala, **Artes/literatura/ciencias humanas**, Revista USAC No. 13 (marzo 1991), Ed. Artes Gráficas de Centroamérica, S.A, 1992.

Universidad de San Carlos de Guatemala, **Catálogo de estudios 1980**, Departamento de Registro y Estadística, Guatemala, Ed. Universitaria.

Universidad de San Carlos de Guatemala, **Catálogo de estudios 2000**, Departamento de Registro y Estadística, Guatemala, Ed. Universitaria.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Congreso de la República, Decreto número 325, 1947.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto número 2-89, 1989.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República, Decreto número 119-96, 1997.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Congreso de la República. Decreto número 295, 1946.

Ley de Contrataciones del Estado. Congreso de la República, Decreto número 57-92, 1992.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Congreso de la República, Decreto número 1-86, 1986.

Código Municipal. Alfonso Alonzo Barillas, Presidente del Congreso de la República, Decreto número 58-88, 1988.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107. 1964.

Estatuto de la Carrera Universitaria del Personal Académico, Ed. Universitaria, 2000.

Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), Ed. Universitaria, 2001.

Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, Aprobado por el Consejo Superior Universitario, según punto sexto de sesión celebrada el 18 de abril de 1979.

Reglamento de Administración Estudiantil de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Aprobado por el Consejo Superior Universitario, según Acta No.12, 1985.

Reglamento de Apelaciones, Aprobado por el Consejo Superior Universitario, según Acta No.8, 1979.

Reglamento de Concursos de Oposición para Profesores Auxiliares de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Aprobado por el Consejo Superior Universitario, según Acta No. 50, 1989.

Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Aprobado por el Consejo Superior Universitario, según Acta No. 21, 1999.

Reglamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico, Ed. Universitaria, 1989.

Reglamento de la Junta Universitaria del Personal Académico, Ed. Universitaria, 2000.

Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, Aprobado por el Consejo Superior Universitario, según Acta No. 218, 1948.

Reglamento interno de Funcionamiento y Organización de la Junta Universitaria de Personal, Aprobado por el Consejo Superior Universitario, según Acta No. 510, 1986.